

UNA APROXIMACIÓN A LOS IMPRESOS JURÍDICOS CASTELLANOS (1480-1520)

Dra. D^a. Elisa Ruiz García
Catedrática de “Paleografía y Diplomática”
Universidad Complutense de Madrid

1. En torno al concepto de incunable y post-incunable

Como observación preliminar, conviene hacer algunas precisiones terminológicas, dado el título de mi trabajo. En 1639 el deán de la catedral de Münster, Bernard von Mallinckrodt, publicó un libro titulado *De ortu et progressu artis typographiae dissertatio historica*¹. En él designaba con la expresión de *prima typographiae incunabula* el período que va desde c. 1450 hasta 1500. Varios años más tarde, el jesuita francés Philippe Labbé (1607-1667) empleó la palabra “incunable” en sus trabajos bibliográficos para referirse a la misma etapa². Poco después el librero holandés Cornelius van Beughem editó una obra titulada *Incunabula typographiae sive catalogus librorum scriptorumque*³. El recurso a una misma denominación por varios bibliógrafos determinó el éxito de la metáfora y, en consecuencia, la voz incunable se empezó a utilizar a partir del siglo XVIII para designar los

¹ Coloniae Agrippinae: Apud J. Kirchium, 1640.

² *Novae bibliothecae manuscriptorum librorum*, Parisiis: s. n., 1657, 2 vols. El adjetivo fue aceptado en nuestro país tal cual, a pesar de ser un evidente galicismo. De acuerdo con las normas que regulan la evolución morfológica de una forma latina hasta su incorporación al castellano, tendríamos que haber adoptado la voz “incunablo”.

³ Amstelodami: J. Wolters, 1688.

ejemplares impresos más antiguos, aunque no fuese tal su significado primitivo.

El deseo de señalar con claridad el momento fundacional de la tipografía por parte de los especialistas favoreció el establecimiento de un arco temporal que se abría a partir de los primeros testimonios documentados y se cerraba el 31 de diciembre del año 1500. Esta convención ha sido aceptada generalmente, a pesar de que muchos estudiosos consideran que este límite no respeta la realidad de los hechos. La aplicación de esa barrera cronológica a la producción hispana es particularmente inadecuada, pues no hay alguna modificación sustancial —ni en la forma ni en los contenidos de los libros— que justifique semejante división. Por tal motivo el bibliógrafo inglés Frederick J. Norton⁴, quizá el mejor conocedor de los impresos peninsulares publicados en las dos primeras décadas del siglo XVI, propuso ampliar el término hasta 1520 en lo que se refiere a nuestra geografía. En consecuencia, para evitar confusiones respecto de otros criterios internacionalmente aceptados, los libros editados entre 1501-1520 aquí serán llamados “post-incunables” de acuerdo con la nomenclatura y argumentación desarrollada por Julián Martín Abad en su útil repertorio titulado *Post-incunables ibéricos*⁵.

En la presente ocasión voy a analizar en particular la producción de este segundo período por cuanto estas Jornadas están dedicadas al siglo XVI, sin embargo no se puede obviar el tratamiento de la época anterior en aras del rigor histórico, dada la íntima relación existente entre los impresos jurídicos editados entre 1480 y 1520, fecha límite del período post-incunable.

2. La labor legislativa de los Reyes Católicos y la imprenta

Para centrar la cuestión voy a recordar algunos datos cuantitativos que considero de interés. Como es sabido, el primer libro de molde del que te-

⁴ Véanse, en particular, *Printing in Spain, 1501-1520*, Cambridge: Cambridge University Press, 1966 (= *La imprenta en España 1501—1520*, Madrid: Ollero & Ramos, 1997); y *A Descriptive Catalogue of Printing in Spain and Portugal, 1501-1520*, Cambridge: Cambridge University Press, 1978.

⁵ Madrid: Ollero y Ramos, 2001, p. 15. Otros repertorios mencionados en el trabajo son: Konrad HAEBLER, *Bibliografía Ibérica del siglo XV*, La Haya: Martinus Nijhoff. Leipzig: Karl W. Hiersemann, 1903 [Edición facsimilar: Madrid: Julio Ollero, 1992] y Francisco GARCÍA CRAVIOTTO, *Catálogo general de incunables en bibliotecas españolas*, Madrid: Ministerio de Cultura, 1988-1990, 2 vols. Estas obras serán citadas en lo sucesivo bajo las abreviaturas “PI”, “Haebler” e “IBE” respectivamente.

nemos un ejemplar en Castilla data del año 1472 *c.* Desde esa fecha hasta 1490 se publicaron unas 300 ediciones. En la última década del Cuatrocientos esta cifra se multiplicó por dos. Es decir, en la Península Ibérica durante el período incunable se editaron, al menos, unas 900 obras, las cuales están bien descritas en los repertorios al uso.

Del período post-incunable se conocen casi 1.400 ediciones: unas 500 son de la primera década y el resto, unas 900 en números redondos, de la segunda. La razón del descenso de la primera cantidad pudo deberse a la crisis económica padecida en esos años, a la saturación del mercado por exceso de oferta y, tal vez, a las medidas restrictivas impuestas a esta industria por la Corona en 1502.

Periodización	Número de ediciones
<i>c.</i> 1490-1500	<i>c.</i> 300
1490-1500	<i>c.</i> 600
1500-1510	<i>c.</i> 500
1510-1520	<i>c.</i> 900

Si tenemos en cuenta una clasificación por materias, veremos que las publicaciones “oficiales” civiles y eclesiásticas suponen aproximadamente el 20% de la producción total. Las patrocinadas por la Corona de Castilla se cifran en torno al 8% (unas 113 ediciones⁶), mientras que las producidas por la Iglesia española constituyen el 12%. El hecho de que una quinta parte del total tratase sobre una temática de carácter legislativo o dispositivo indica que las autoridades de ambas instituciones vieron en este medio de comunicación un excelente instrumento para la difusión de sus respectivos idearios y de su acción de gobierno.

⁶ En este cómputo no he incluido las obras *Forma libellandi* del doctor Juan Infante y *De iustitia et iure obtentionis ac retentionis regni Navarre* de Juan López de Palacios Rubios, las cuales alcanzaron 10 y 1 ediciones respectivamente, por la naturaleza de su contenido o la lengua utilizada. La primera es un breve formulario referente a pleitos en castellano, a pesar de la acuñación del título, y la segunda es un tratado jurídico concerniente a Navarra en latín. No obstante, los datos de las ediciones han sido recogidos en el Apéndice I.

3. Estudio de los testimonios incunables castellanos

Los impresos jurídicos no han recibido toda la atención que merecen por parte de los bibliógrafos y de los diplomatistas, sin embargo son escritos muy interesantes para los especialistas de uno y otro campo. Ciertamente, conviene recordar que esta producción desempeñó un importante papel como medio de difusión de la actividad legislativa. Las normas de carácter mayoritario discurrieron por esa vía de tal manera que se produjo un fenómeno de socialización de este género de documentos. Subsidiariamente tal forma de despacho fomentó el desarrollo de talleres dedicados a esta incipiente industria.

Con el fin de proceder a su estudio, he elaborado una relación que comprende las principales ediciones realizadas en Castilla de materia jurídica (Apéndice I). Hasta el momento presente el *corpus* comprende 35 ítems, de los cuales 30 son textos normativos independientes y 5 recopilaciones de leyes y disposiciones⁷. Las unidades del primer grupo, por su extensión, suelen ofrecer la forma de un cuaderno o folleto; las del segundo responden al tipo de libro. Su distribución es como sigue:

	Impresos en forma de cuaderno	Impresos en forma de libro
Ediciones <i>sine notis</i> ⁸	37	25
Ediciones con indicaciones tipográficas	20	21
Total	57	46

Las piezas breves por su dispersión, por la falta de datos tipográficos en muchos casos y por una discreta calidad técnica entran de lleno en esa categoría bibliográfica conocida bajo el nombre de “literatura gris”. El concurso de estas circunstancias ha propiciado su orillamiento.

⁷ He excluido de este grupo los repertorios jurídicos titulados *Peregrina* de Bonifacio García y *Las notas del relator* de Fernando Díaz de Toledo, los cuales alcanzaron 1 y 9 ediciones respectivamente, por la naturaleza de su contenido, aunque gozaron del patrocinio de la Corona a juzgar por la presencia de la emblemática real en los mismos. Otro tanto sucede con los textos de los doctores Juan Infante y Juan López de Palacios Rubios por las razones señaladas. Los datos de las ediciones han sido recogidos en el Apéndice I.

⁸ Es decir, sin indicaciones de lugar, de taller de imprenta ni de fecha.

Un simple examen del listado revela que el ámbito del derecho fue una de las preocupaciones básicas de la política isabelina. A lo largo de su reinado intentó en diversos momentos actualizar el aparato legal vigente y establecer nuevos preceptos que mejorasen el funcionamiento de la justicia. Esta actividad queda reflejada especularmente en las relaciones establecidas con diversos profesionales del libro impreso y en las medidas arbitradas por la Corona para fomentar esta industria. La indefinición de los oficios en la primera etapa de implantación y de afianzamiento del arte de escribir artificialmente originó que un mismo individuo pudiera ser calificado de “impresor”, “librero” o “mercader” indistintamente. Tal sucede con la figura de Miguel de Chauro o Dachauer⁹, de origen alemán, de acuerdo con la forma castellanizada del apellido, quien es presentado en estos términos recogidos en las alegaciones de una provisión real que fue expedida a petición suya¹⁰:

Qu'él ha seydo uno de los prinçipales [yn]ventores e factores que han seydo deste arte de faser libros de molde, e que él e sus ofiçiales han fecho e fassen de cada día muchos e diversos libros de molde, de todas facultades, e él deliberó de se poner a muchos pelygros de la mar por traher a estos nuestros rreynos, commo ha traýdo, muchos e muy notables libros de todas facultades con que ha ennobleçido muchas librerías e ha proveýdo de leturas a muchos letrados en nuestros rreynos, lo qual todo rredunda en honrra e utylidad dellos e de los naturales dellos, a lo qual todo él se dispuso creyendo que sería bien tratado en estos nuestros rreynos, e que no les serían pedidas ni llevadas extorçiones ni nuevas ynposyçiones, e que los libros que vendiese serían libres de almoxarifadgo y alcavala e otros derechos, commo lo son e deven ser sienpre en estos nuestros rreynos e en todos los rreynos e provinçias y en tierras de christianos.¹¹

El hecho de que el artesano se autoproclame ser “uno de los principales inventores” del arte de componer libros de molde, impresor de numerosos

⁹ La grafía del nombre oscila entre de Chaur, Dachauro y Dachauer en diversas fuentes. En el brevete del documento, citado más abajo, se lee de otra mano coetánea: “Miguel de Chanty”. Este error, que no se corresponde con la grafía del cuerpo del tenor, ha sido transmitido por algunos estudiosos actuales quienes, a lo que parece, no han consultado el ejemplar conservado en el AGS.

¹⁰ El interesado solicitaba una exención de impuestos, la cual le fue concedida.

¹¹ AGS, *RGS*, XII 1477, ff. 506ar-507ar.

ejemplares y mercader en tierras lejanas de su lugar de origen nos indica que estamos ante uno de los muchos y beneméritos prototipógrafos extranjeros, cuando aún las diversas ramas profesionales estaban aunadas en una sola persona. A su juicio, la labor realizada se caracterizaba por los notables beneficios proporcionados en el ámbito donde su acción se ejercía: particularmente en lo concerniente al aprovisionamiento de bibliotecas y a la sustentación intelectual de los letrados. Conviene subrayar que el documento data de diciembre de 1477. Estos puntos de vista fueron asumidos por los monarcas como propios, de ahí su decisión en favor del maestro alemán. Por tratarse de una actividad laboral de nuevo cuño, existía un vacío legal en el terreno jurídico. Debido a ello se invocó una norma recogida en el *Cuaderno de Alcabalas* por Enrique II en 1377 y mantenida en vigor por sus sucesores¹². La disposición en cuestión estipulaba la exención tributaria para determinados bienes, entre los cuales, y de pasada, se encontraba el libro manuscrito¹³. Este precedente cimentó la argumentación del jurista encargado de redactar una contestación al solicitante.

Con pocos días de diferencia —el 25 de diciembre de 1477— la Cancillería real expidió otro documento idéntico al precedente. Sólo varía el nombre del peticionario. En esta ocasión se trataba de un tal Theodorico, otro impresor germánico cuyo nombre completo sería Thierry Maertens. Como los argumentos esgrimidos por ambas partes son los mismos, cabe suponer que hubo una tramitación común. Quizá ambos artesanos se pusieron de acuerdo para exponer sus quejas¹⁴.

Los problemas impositivos que aquejaban a Miguel de Chauro y a Theodorico Alemán parecen estar centrados en la zona occidental de Andalucía: particularmente en torno a los puertos marítimos y fluviales de Cádiz, Sanlúcar de Barrameda y Sevilla. Este dato nos desvela la existencia de un comercio librario importante en fecha temprana y situado en una ruta que exi-

¹² Sobre este género de recopilación véase el estudio de Salvador de Moxó, “Los cuadernos de Alcabalas. Orígenes de la legislación tributaria castellana”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 39 (1969), pp. 317-450.

¹³ Concretamente se exigía el pago de alcabalas de todas las cosas que se comprasen o vendiesen “salvo de armas y cavallos y potros y mulas y mulos de sylla, y de pan cozido, y de libros, y de aljófár en grano, [...] y de falcones y açores y gavilanes y otras aves de caça”.

¹⁴ La signatura del documento en cuestión es AGS, RGS, XII 1477, pl. 576ar -bv. Como en el caso anterior se lee en el brevete: “Thesodorio Alemán, ynpresor de libros”. Se trata de la misma mano que regestó la provisión anterior, lo cual indica una dificultad real para la transcripción de nombres propios por parte del oficial de turno.

gía largos y costosos desplazamientos, si tenemos en cuenta el lugar de origen de los productos importados. Por otra parte, como ambas provisiones fueron expedidas en Sevilla, hay que suponer que se aprovechó la estancia de doña Isabel en esta ciudad para resolver los asuntos contenciosos pendientes.

El tercer testimonio de nuestro interés es una sobrecarta, en la que se recoge el tenor de los escritos precedentes¹⁵. En consonancia con la tipología del documento los monarcas reiteran las normas dadas en la primera provisión citada. Por consiguiente, tenemos una nueva versión que no aporta novedades. El hecho de que fuese otorgada también en Sevilla y con fecha de 24 de junio de 1478 parece indicar cierta renuencia por parte de los oficiales del lugar para dar cumplimiento a la voluntad soberana en este aspecto concreto, hecho por otra parte frecuente en lo que se refiere a la aplicación de disposiciones legales y administrativas. Aunque toda la pieza está centrada en torno a la figura de Miguel de Chauro, destinatario de la misma, en el verso de la segunda hoja del pliego, cambia la dirección y se dice que Teodorico Alemán ha presentado una relación en tal sentido. No sabemos si se trata de un error del amanuense o bien que éste hubiese tomado el nombre de una minuta elaborada con el fin de realizar un *mundum* dirigido a este segundo impresor, circunstancia que no extraña por cuanto sus destinos ya parecían unidos en el expediente anterior.

La progresiva implantación de la imprenta en los reinos peninsulares y los problemas surgidos en materia de tributación fueron la causa de que en las Cortes de Toledo del año 1480 se legislase sobre esta cuestión. La obsoleta norma de Enrique II fue sustituida por otra disposición tendente a favorecer el asentamiento de tipógrafos y la práctica del comercio librario¹⁶. En el mes de abril de ese mismo año los Reyes Católicos otorgan, estando aún en la ciudad del Tajo, una carta de guía con el fin de facilitar el desplazamiento por los reinos a Miguel de Chauro¹⁷. La aplicación de la nueva ley fue inmediata: el *Cuaderno de peticiones y respuestas* fue firmado el 23 de mayo y en el mes de noviembre es atendido un escrito del librero y mercader solicitando otra vez una exención de impuestos. Los monarcas acceden y

¹⁵ AGS, RGS, VI 1478, pl. 63ar-bv.

¹⁶ En efecto, la cláusula fue modificada con el fin de contemplar toda la casuística que la industria del libro planteaba. En su nueva redacción rezaba así: “Otrosy que no se paguen alcabalas del pan coçido ni de armas [...] ni de los libros, así de latín como de romançe, enquadernados o por enquadernar, escritos de mano o de molde”.

¹⁷ AGS, RGS, IV 1480, pl. 187ar-v.

en el tenor del documento es reproducido el nuevo texto legal¹⁸. Estos cinco testimonios constituyen una buena prueba del enorme interés de la Corona por proteger el nuevo medio de comunicación, al menos en su primera época¹⁹.

Sin duda alguna, el hecho de que los Reyes Católicos aprobasen en las Cortes toledanas la exención de tributos relativos al libro indica una disposición favorable hacia la implantación de la nueva tecnología en sus reinos. Las medidas adoptadas constituyen el primer paso de un trato privilegiado con un sector integrado por pocas personas, pero capaces de ejercer un papel determinante en un área social muy amplia.

La expansión de esta industria naciente y las facilidades fiscales concedidas quizá originaron un incremento del número de impresores deseosos de instalarse en la Península. En cualquier caso, se intuye una estrecha relación entre las decisiones regias y las iniciativas de unos consejeros áulicos determinados a poner en práctica un plan de actuación, referido a la explotación de las letras de molde, como un eficaz procedimiento al servicio de la monarquía²⁰. Cabe suponer que los propósitos de la Corona fueran varios: el fomento general de los estudios, la reproducción en gran cantidad de la literatura jurídico-institucional que generaba la acción de gobierno, y la difusión de las ideas que sustentaban el proyecto político regio.

A mi modo de ver, a raíz de estos acuerdos y concesiones se fraguó la idea de encargar a un profesional concreto la edición de textos dispositivos,

¹⁸ AGS, RGS, XI 1480, pl. 26ar-bv.

¹⁹ Existen otros documentos reales, en su mayoría provisiones, referidos a la imprenta. A título de ejemplo doy las cotas de algunos: AGS, RGS, III 1484, ff. 202r-204v; IV 1485, f. 246r-v; III 1489, f. 190r-v y 403r-v; XII 1489, ff. 39r-v y 45r-v, II 1490, f. 112r-v y 118r-v; V 1490, f. 112r-v; V 1491, f. 94r-v; VII 1493, pl. 43; II 1497, f. 225r-v; V 1498, f. 21r-v, etc.

²⁰ A título indicativo se pueden señalar los nombres de algunos religiosos próximos a los soberanos que desempeñaron un papel fundamental en calidad de asesores de los monarcas en este campo y de promotores de empresas tipográficas. Además del propio Hernando de Talavera hay que mencionar al cardenal Cisneros, fray Diego de Deza, fray Ambrosio Montesino, Alfonso de Palencia, Rodrigo Fernández de Santae-lla, etc. Estos personajes fueron los mentores de diversas ediciones propias o ajenas. Gozaron del patrocinio regio dos sociedades de impresores, de ascendencia germánica, afincadas en Sevilla: los "Cuatro Compañeros Alemanes" y el taller formado por Meinardo Ungut y Estanislao Polono. La protección real se ejerció de manera particular con estos dos últimos. Otro tanto se podría decir del negocio regido por la familia Porras en Salamanca, editora de numerosas obras vinculadas a la Corona, o Pablo Hurus, avencidado en Zaragoza.

fruto de la actividad jurídica, o bien de ofrecer este trabajo al mejor postor, quien por medio de una licitación conseguiría para sí la ejecución material de la obra en cuestión. En definitiva, la edición de documentos “oficiales” habría sentado las bases de un procedimiento consistente en establecer una vinculación especial entre unos representantes del Poder y unos profesiones del libro: los primeros obtendrían de este pacto un beneficio político; los segundos, una compensación económica. Las personas dedicadas a la concertación de los tratos con la administración se caracterizarían por su conocimiento de esta industria de nuevo cuño y por su capacidad empresarial. En realidad, eran intermediarios entre la fuente productora de textos jurídicos y los artesanos especializados en la composición tipográfica²¹, por ello, propongo designarlos con el calificativo de “agentes”, dada la función que desempeñaban y la variada casuística de su oficio. Ciertamente, estas personas actuaban en calidad de socios que arriesgaban ciertas sumas de dinero. El tipo de concierto con la administración determinaba probablemente las expresiones que se encuentran en los ejemplares y que describen la naturaleza de su intervención. En ocasiones, se trataría de encargos, según parecen indicar las locuciones “por comisión de”, “por mandado de”; en otras, el otorgamiento de la gestión sería el resultado de una licitación, como da a entender el empleo de fórmulas del tipo: “quedó e se ofresció de dar estas leyes e ordenanças en precio justo e razonable”, “se obligó de dar a precio de” o bien de un compromiso de financiación: “a costa de”, “a expensas de”, “a costa y misión de” etc. Como contrapartida de estas prestaciones, la administración concedería un derecho de exclusividad por un plazo temporal determinado a la persona que asumía el negocio y exigiría del agente el compromiso de respetar un precio estipulado. El reconocimiento de estas cláusulas, a modo de contrato, debió de ser el origen de la figura legal que después sería llamada “privilegio”, nombre que evoca su carácter de regalía. Esta práctica, nacida en el ámbito de la producción jurídica, se extendería después a otras obras que gozaban en cierta medida del patrocinio de la Corona. Basta con analizar los títulos y los nombres de los autores pertenecientes a este segundo grupo para descubrir los distintos tipos de vinculaciones que justificaban la igualdad de trato en función de los objetos perseguidos. En tales casos los interesados solicitarían de las autoridades pertinentes la concesión del beneficio²².

²¹ En ocasiones los propios impresores desempeñaron esta función.

²² Los documentos más antiguos que he manejado sobre esta cuestión se refieren a Pedro Jiménez de Préjano, obispo de Coria (AGS, RGS, VII 1493, pl. 43ar-v); al

Los escritos que reunían tales condiciones podrían ser distinguidos por la presencia del escudo de armas real, elemento icónico que visualizaba la merced regia a través del permiso de estampación de una simbólica reservada a la corte y cancillería²³. La inclusión de las fórmulas referentes al privilegio y a la tasa se fueron aplicando a los impresos paulatinamente. Con el paso del tiempo tales usos evolucionaron hacia su transformación en una normativa general, tendente a salvaguardar los derechos de las personas relacionadas con la producción de libros impresos, perdiéndose de esta manera el carácter potestativo que la práctica tuvo en sus comienzos. Esta reconstrucción hipotética del nacimiento del privilegio se basa en los testimonios ofrecidos en los propios impresos²⁴.

La extensión de la idea de patrocinio a la incipiente industria de la imprenta constituye un apartado que exige un tratamiento particularizado. En las Cortes de Toledo de 1480 se establecieron los cauces de una forma de actuación en este terreno pues, en efecto, los acuerdos tomados en unas sesiones decisivas para el futuro del reinado vieron la luz en letras de molde. El impreso en cuestión debió de ser editado poco después de la fecha de finalización de esta convocatoria institucional, el 28 de mayo de ese mismo año²⁵. El trabajo se realizó en Salamanca y corrió a cargo de un taller que

maestro salmantino Juan Alfonso de Benavente (AGS, *RGS*, II 1497, pl. 225ar-br); y al doctor Julián Gutiérrez (AGS, *RGS*, V 1498, pl. 21ar-v). El primero, autor del *Luzero de la vida cristiana*, solicitaba una exención de la alcabala de los libros; los otros dos pedían que nadie pudiese publicar las obras de su interés sin su consentimiento. La petición de Rodrigo Alonso de Benavente la hizo respecto de las obras de su padre. Se le concedió el derecho exclusivo de venta por cuatro años y se tasó el precio de la obra. En cuanto al doctor Gutiérrez, se le otorgó otro tanto en lo que atañe a su famosa obra titulada *Cura de la piedra e dolor de hijada*.

²³ Sobre esta cuestión véase mi trabajo titulado “La simbólica real en los impresos castellanos (1493-1520)”, (en prensa). Se observa que a veces este complemento sólo figura en determinadas ediciones de una misma ley o disposición, lo cual indica que su inserción dependía de la voluntad compositiva o de las disponibilidades técnicas de los impresores.

²⁴ Más adelante comentaré algunos casos.

²⁵ *Leyes que en las Cortes de Toledo ordenaron los reyes don Fernando V e Isabel I de Castilla*. Toledo, 28 de mayo de 1480. [Salamanca: Sucesor de Alonso de Porras, post 15 de junio de 1480] (IBE 1943). En nota sólo indico los datos de la primera edición conocida. Las restantes -en el caso de que las haya- figuran en el Apéndice I. He utilizado un título uniforme en todos los textos citados, dadas las variantes gráficas y redaccionales presentes en diferentes ediciones. Remito a los repertorios bibliográficos, en donde figuran con su formulación individualizada.

perduró varias generaciones en manos de la familia Porras²⁶. La tirada ascendió a 550 ejemplares²⁷ y el precio de venta al público fue de tres reales de plata. No se tiene noticias de que el texto fuese publicado en otros lugares u ocasiones. La pieza encierra gran interés puesto que la tipografía se había introducido en Castilla tan sólo unos ocho años antes, por tanto se trata, con toda probabilidad, de una primera experiencia institucional destinada a dar a conocer el texto del *Ordenamiento* toledano, pieza capital dentro del programa político de los Reyes Católicos, quienes conscientes de la importancia de estos acuerdos deciden promulgarlos por una doble vía: el tradicional pregón y la difusión impresa, el recurso más eficiente y novedoso del momento. El notable escritor y consejero áulico mosén Diego de Valera (1412-1488?), ya anciano, actúa como notario y procede a dar fe del traslado obtenido del documento original de las leyes. Se repiten todas las cláusulas habituales sin que en ningún momento se aluda a la forma material de reproducción. Se anuncian unas suscripciones y el salvado de los márgenes, prácticas de autenticación que, por supuesto, no están presentes en el ejemplar.

El éxito de esta primera tentativa quizá propició la aplicación del procedimiento técnico a la edición de un impreso que no era de contenido jurídico, sino una obra de gran calado propagandístico y político. El fedatario público que había intervenido en la impresión anterior vuelve a aparecer, pero ahora en calidad de autor de la *Crónica abreviada de España*. El Epílogo que cierra esta edición contiene una pieza muy conocida, el elogio del portentoso invento que permite obtener:

Por multiplicados códices en conocimiento de lo pasado, presente e futuro, tanto quanto ingenio humano conseguir puede, por nación alemanos muy espertos e continuo inventores en esta arte de impremir, que sin error divina dezir se puede; de los quales alemanos es uno Michael Dachauer, de maravilloso ingenio e dotrina, muy esperto, de copiosa memoria, familiar de Vuestra Alteza, a espensa del qual e de García del Castillo, vezino de Medina del Campo, tesorero de la Hermandad de la cibdad de Sevilla, la presente istoria general en multiplicada copia por mandado de Vuestra Alteza

²⁶ M^a Antonia VARONA GARCÍA, "Identificación de la primera imprenta anónima salmantina", *Investigaciones Históricas*, 14 (1994), pp. 25-33.

²⁷ De los cuales se conservan únicamente 5 unidades.

[...] fue impresa por Alonso del Puerto²⁸.

El pasaje testimonia que Miguel de Chauro, prototipógrafo ya citado, había financiado a medias la edición y que en 1482 gozaba del título de “familiar” de doña Isabel²⁹. Cabe suponer un patrocinio de la Corona, habida cuenta de las personalidades del autor y de, al menos, uno de los socios inversores en la empresa, amén de la indicación de que la impresión fue hecha “por mandado” de la Reina. Por supuesto, no hay ninguna mención a un posible privilegio ni tampoco tasa alguna, pero en este caso ya se aprecia una diversificación de funciones: unos profesionales³⁰ corren con la gestión económica y otro, con la ejecución técnica de la obra.

La Reina confió el siguiente trabajo a un prestigioso jurista, Alfonso Díaz de Montalvo, quien publicó el *Fuero Real* acompañado de una glosa latina en torno al año 1483³¹. Años más tarde (1491-1501) el texto fue publicado en dos talleres venecianos y en otros dos hispanos, hecho indicativo de la buena acogida que tuvo la colección legal comentada.

²⁸ Sevilla: Alfonso del Puerto (para M. de Chauro y G. del Castillo), 1482 (IBE 5959). En la edición salmantina de 1493, realizada por Juan de Porras (IBE 5962), está representado el escudo de armas reales sin granada ni águila. Este motivo heráldico, por su factura, es muy parecido al que figura hecho a mano en el ms. 17804 de la BN, el cual contiene el *Doctrinal de príncipes*, obra del mismo autor dedicada al rey don Fernando. Este ejemplar es probablemente el que fue entregado al dedicatario.

²⁹ Cinco años más tarde la obra fue impresa de nuevo por Fadrique de Basilea. Se copió a la letra el final de la edición sevillana *mutatis mutandis*: “de los quales alemanos es uno Frederico de Basilea, de maravilloso ingenio e dotrina, muy esperto, de copiosa memoria, familiar de Vuestra Alteza”. No creo que este artesano disfrutase también del mismo tratamiento.

³⁰ En realidad, eran dos los que asumieron el riesgo económico, según indica el colofón. El hecho de que García del Castillo fuese vecino de Medina del Campo es significativo a causa de la importancia mercantil de esta villa. Al desempeñar esta persona el cargo de tesorero de la Hermandad de la ciudad de Sevilla, se explica su participación en un negocio fraguado en la capital hispalense, lugar en donde residía, al menos, temporalmente Miguel de Chauro y en donde estaba asentado el taller de Alonso del Puerto.

³¹ *Fuero real de Castilla o Fuero de las leyes, con la glosa latina de Alfonso Díaz de Montalvo*, [Sevilla: Alonso del Puerto, c. 1483] (IBE 2520).

El mismo profesional recopiló por encargo³² de los soberanos las *Ordenanzas reales de Castilla*³³, obra indispensable durante un largo período, a juzgar por el elevado número de ediciones conocidas en la actualidad³⁴. En el Prólogo el autor explica los motivos que justifican la elaboración de tal cometido. El principal fue la falta de un código legislativo que unificase las normas por las que se deberían regir los ejecutores de la justicia. Esta carencia ya fue sentida en tiempos de Alfonso X y, a pesar de los intentos realizados en sucesivos reinados, no se llevó a efecto el proyecto vertebrador de los preceptos vigentes. La edición realizada en Huete, de donde era natural Montalvo, presenta una hermosa y alegórica composición en la página que inicia el Prólogo. La leyenda que figura en la orla³⁵ y el retrato de la pareja real trazada en el campo interior de la inicial capitular resumen a la perfección el plan proyectado por los monarcas con el fin de instaurar un nuevo orden jurídico centrado en sus personas. El aparato icónico desarrollado, esto es, el texto de la inscripción y las dos efigies representadas, supone un intento de plasmar una simbólica regia por medios mecánicos. El objetivo fundamental de esta obra era proporcionar un instrumento legislativo de consulta a todas las personas e instituciones que requiriesen tal información. Un ejemplo concreto testimonia esta voluntad. En el *Libro de acuerdos* de la villa de Escalona se registra, con fecha de 11 de junio de 1485, la presentación de una carta de los monarcas por la que ordenan que todos los pueblos de más de doscientos habitantes dispongan de un ejemplar de la recopilación de leyes citada. El precio del libro ascendía a setecientos mara-

³² Se trató de una comisión hecha a Montalvo a raíz de las Cortes toledanas de 1480. Se conserva una versión manuscrita muy cuidada y en cuyo colofón reza que fue finalizada el día 11 de noviembre de 1484 (RBME Z.II.3.). La obra estuvo depositada en el Alcázar de Segovia hasta bien entrado el siglo XVI, lo cual hace suponer que fuese el ejemplar destinado a los reyes. Esa misma data figura en la primera edición impresa. Entre ambas fuentes hay numerosas variantes textuales. Tales divergencias plantean una problemática sobre el concepto de original respecto de los dos testimonios citados y sobre la validez de la fecha expresada. El hábito de copiar el texto literalmente justificaría la reproducción de unos datos que no reflejaban la realidad del momento de ejecución, bien se tratase del manuscrito o del impreso. En cualquier caso, el jurista tardó cuatro años en llevar a cabo el encargo.

³³ *Ordenanzas reales de Castilla* [...], ed. Alfonso Díaz de Montalvo, Huete: Castro, 11 de noviembre de 1484 (IBE 2068).

³⁴ En realidad, se elevan a una docena. La última post-incunable data del año 1518. Este *corpus* estuvo vigente hasta la publicación de la *Nueva Recopilación* de Felipe II.

³⁵ Reza así: *Felix matrimonium cui lex et iusticia concordī federe maritantur*.

vedies. Como la corporación del lugar carecía de medios, se aprobó tomarlo “al fiado”³⁶.

El doctor oidor Montalvo dio a la luz un *Repertorium legum*³⁷ unos meses más tarde y, luego, acometió una obra de gran envergadura, una edición anotada de las *Siete Partidas*, tarea que desempeñó con su proverbial laboriosidad y competencia. La obra se publicó en Sevilla en 1491, casi simultáneamente, en dos talleres que gozaban de la protección real³⁸. Como se puede observar, doña Isabel se sirvió de la imprenta como medio idóneo para realizar uno de sus objetivos políticos prioritarios: la difusión a gran escala de un aparato legal tendente a unificar los procedimientos jurídicos en los dominios que regía. Tal proyecto fue desarrollado durante el espacio de una década aproximadamente (1480-1491) gracias al impulso de la soberana y a la pericia de un fiel colaborador y especialista en el campo del derecho.

La importante actividad desplegada por la Corona en pro de la justicia, a través de las publicaciones citadas, se fue complementando con la edición de leyes y disposiciones aisladas conforme éstas se iban redactando. En tales casos se trataba de pliegos sueltos o cuadernos, confeccionados sin gran esmero técnico y en su mayoría *sine notis*. Evidentemente no se perseguía la calidad material del producto resultante, sino la eficacia que el propio medio garantizaba debido a la fluidez de comunicación y al número de ejemplares distribuidos. Aquí se podrían incluir las *Leyes concernientes a la indemni-*

³⁶ Citado por Diego Clemencín, *Elogio de la Reina Católica Doña Isabel, e ilustraciones sobre varios asuntos de su reinado. Memoria de la Real Academia de la Historia*, vol. VI, Madrid, Sancha, 1820, Ilustr. IX, p. 212.

³⁷ *Repertorium legum seu secunda compilatio legum et ordinationum regni Castellae*, ed. Alfonso Díaz de Montalvo, [Salamanca: Juan de Porras, c. 1485] (IBE 2077).

³⁸ *Siete Partidas*, con las adiciones de A. Díaz de Montalvo, Sevilla: Meinardo Ungut y Estanislao Polono (para Juan de Porras y Guido de Leazaris), 25 de octubre de 1491 (IBE 4296). El ejemplar que perteneció a la Reina presenta el escudo de armas hecho a mano (RBME 64.VI.4.); y Sevilla: Cuatro Compañeros Alemanes (para Rodrigo Escobar y Melchor Gorrizio), 24 de diciembre de 1491 (IBE 4297). Tan sólo median tres meses entre ambas estampaciones. La primera fue gestionada por Juan de Porras, vecino de Salamanca, y Guido de Lavezariis [Leazaris], genovés; la segunda fue hecha “por comisión de Rodrigo de Escobar e de Melchor Gorrizio, mercadores de libros”. Esta última es de mejor calidad desde el punto de vista tipográfico. Queda por averiguar las razones que subyacen en esta duplicación del mismo texto, habida cuenta de que ambas ediciones fueron autorizadas y confeccionadas por dos talleres que gozaron del patrocinio de la Corona.

*dad y relevación de los pueblos*³⁹, las *Leyes de la Hermandad*⁴⁰, las *Leyes del cuaderno nuevo de las rentas de las alcabalas*⁴¹, las *Ordenanzas* referentes a la ciudad de Sevilla⁴², las *Ordenanzas reales para la reformatión de la Audiencia y Chancillería*⁴³ y la *Pragmática de las mulas*⁴⁴. Tales textos constituyen testimonios que prueban la utilización de la imprenta para dar a conocer el entramado legislativo producido entre 1491 y 1493. La temática de los escritos explica las sucesivas ediciones que se fueron realizando. Hasta esta fecha ningún impreso jurídico presenta el escudo de armas real. Evidentemente esta afirmación tiene un valor relativo ya que se apoya en el material conservado. A partir de 1493 se suele reproducir el aparato heráldico-emblemático, tanto en obras de carácter normativo como en otras de contenido vario patrocinadas por la Corona.

En 1494 se da a conocer la *Pragmática sobre el modo de medir y vender los paños* [...] ⁴⁵.

En años sucesivos ven la luz los siguientes impresos de carácter normativo:

- *Ordenanzas y pragmáticas sobre los abogados y procuradores*⁴⁶.
- *Leyes del estilo y declaraciones sobre las leyes del Fuero Real*⁴⁷.

³⁹ *Leyes concernientes a la indemnidad y relevación de los pueblos*. Sevilla, 1491, Sevilla: Meinardo Ungut y Estanislao Polono, c. 1491 (Haebler 357(8)).

⁴⁰ *Cuaderno de las leyes nuevas de la Hermandad* [...]. Córdoba, 7 de julio de 1486, [Sevilla: Meinardo Ungut y Estanislao Polono, post 1491] (IBE 3501).

⁴¹ *Leyes del cuaderno nuevo de las rentas de las alcabalas y franquezas* [...]. Granada, 10 de diciembre de 1491, [Sevilla: Meinardo Ungut y Estanislao Polono, post 10 de diciembre de 1491] (Vindel V, 33).

⁴² *Ordenanzas reales de la ciudad de Sevilla*. Córdoba, 30 de mayo de 1492, [Sevilla: Meinardo Ungut y Estanislao Polono, post 30 de mayo de 1492] (IBE 4209); y *Ordenanzas reales sobre los escribanos de la ciudad de Sevilla*. Córdoba, 30 de mayo de 1492, [Sevilla: Meinardo Ungut y Estanislao Polono, post 30 de mayo de 1492] (IBE 4210).

⁴³ Medina del Campo, 1489, Valladolid: Juan de Francourt, 1493 (IBE 4208).

⁴⁴ *Declaración* [...] *sobre la pragmática de las mulas (en defensa de la nobleza y aumento de la caballería)*, Barcelona, 2 de mayo de 1493, [Burgos: Fadrique de Basilea, c. 1493-94] (IBE 2044).

⁴⁵ *Ordenanzas reales sobre el modo de medir y vender los paños*. Medina del Campo, 17 de junio de 1494, [Burgos: Fadrique de Basilea, post 17 de junio de 1494] (IBE 4753).

⁴⁶ Madrid, 14 de febrero de 1495. "Leyes de Madrid", [Valladolid: Pedro Giraldi y Miguel de Planes, c. 1497-1499] (IBE 4207).

- *Leyes hechas [...] por la brevedad y orden de los pleitos = Leyes de Madrid*⁴⁸.
- *Pragmática nueva (suntuaria) sobre el traer de la seda [...]*⁴⁹.
- *Ordenanzas reales sobre los paños*⁵⁰.
- *Capítulos [...] en los cuales se contienen las cosas que han de guardar y cumplir los gobernadores, asistentes, corregidores [...]*⁵¹.

La intervención de un agente en la edición de un impreso aparece ocasionalmente. Tal sucede, por ejemplo, con la figura del enigmático “Maestre Pedro imprimidor” que es mencionado en el colofón de las *Leyes hechas [...] por la brevedad y orden de los pleitos*⁵². Allí se dice que nadie pueda imprimir ni vender ejemplares sin la licencia del tal Maestre, pero el análisis tipográfico indica que el trabajo fue realizado en el taller de Fadrique de Basilea en Burgos. De nuevo tendríamos el desdoblamiento de funciones advertido anteriormente. Merece la pena leer con atención el texto que cierra el impreso:

Por quanto Maestre Pedro, imprimidor de libros de molde, quedó e se ofresció de dar estas leyes e ordenanças en precio justo e razonable, mandan los señores Presidente e Oydores de la Audiencia de Sus Altezas que residen en la noble villa de Valladolid que del día de la publicación destas leyes fasta dos años cumplidos siguientes ninguno non sea osado de las imprimir ni vender sin su licencia e mandado del dicho Maestre Pedro so pena de diez mil marevedis para los estrados del Audiencia Real de Sus Altezas a cada uno qu’el contrario fiziere. Por quanto por nos fue tassado, qu’el dicho

⁴⁷ Salamanca: [Leonardo Hutz y Lope Sanz], 10 de febrero de 1497 (IBE 3498).

⁴⁸ Madrid, 21 de mayo de 1499, [Burgos: Fadrique de Basilea (para Maestre Pedro), *post* 26 de junio de 1499] (IBE 3504).

⁴⁹ Granada, 30 de septiembre de 1499, [Burgos: Juan de Burgos, *post* 30 de septiembre de 1499] (IBE 4757). El único ejemplar conservado (BRAH, inc. 122) carece de indicaciones tipográficas y de escudo de armas. Es posible que se haya perdido el bifolio externo del cuaderno.

⁵⁰ Granada, 15 de septiembre de 1500, Sevilla: Estanislao Polono (para Nicolás Monardes), 26 de noviembre de 1500. Privilegio. Tasa (IBE 4211).

⁵¹ Sevilla, 9 de junio de 1500, [Sevilla: Estanislao Polono (para García de la Torre y Alfonso Lorenzo), *post* 9 de junio de 1500] (IBE 3496).

⁵² Ed. citada en la nota 48.

Maestre Pedro, o quien su poder hoviere, aya e lieve por cada una de las dichas leyes que assí fiziere doze maravedís⁵³.

En el texto se dice literalmente que el interesado “quedó e se ofresció de dar estas leyes e ordenanças en precio justo e razonable”. Esta fórmula, que aparece en otras circunstancias similares, según se anticipó, parece dar a entender que la persona encargada de realizar la edición habría concertado previamente con los representantes de la administración real las condiciones relativas a la impresión y el importe de la tasación. Una vez alcanzado un acuerdo, el profesional del libro indicado dispondría de un derecho de exclusividad sobre el producto resultante por un plazo de dos años a partir de la fecha de la publicación de las leyes⁵⁴. Luego hay una cláusula de sanción pecuniaria en virtud de la cual se ordenaba que nadie pudiese imprimir ni vender ejemplares “sin su licencia e mandado del dicho Maestre Pedro”. Como una autorización en tal sentido podría ser otorgada por el titular del privilegio, queda claro el motivo por el cual el mismo texto legal fue reproducido poco después en Salamanca. Tal vez Maestre Pedro aceptase ceder sus derecho de exclusividad a cambio de una compensación económica. Dicha edición salmantina incluye el mismo pasaje citado más arriba con dos salvedades: el beneficiario en este caso es Fernando de Jaén, librero, y la fórmula anterior ahora aparece simplificada. Únicamente se dice que: “ninguno non sea osado de las imprimir ni vender sin su licencia e mandado”⁵⁵. Otra vez se plantea aquí la duplicidad de funciones: el librero Fernando de Jaén obtiene el privilegio y Juan de Porras ejecuta el trabajo de impresión.

Hay un tercer ejemplo esclarecedor del mismo tipo. Se trata de una edición de los *Capítulos* [...] *en los cuales se contienen las cosas que han de guardar y cumplir los gobernadores, asistentes, corregidores* [...] ⁵⁶, en la que los libreros García de la Torre, vecino de Toledo, y Alfonso Lorenzo, vecino de Sevilla, contrataron la edición de este texto legal a un precio estipulado. Les fue concedido un privilegio por un plazo de tres años y en la cláusula conminatoria se indica que nadie realice otra impresión o venta “sin

⁵³ Haebler consultó en Munich un ejemplar, que él atribuye a Pedro Hagembach, con idéntico texto (ítem 357 de su Repertorio).

⁵⁴ El término “publicación” en el lenguaje jurídico significa el acto de dar a conocer el contenido de un texto dispositivo mediante pregón. Una vez cumplido este requisito, entraban en vigor los preceptos enunciados.

⁵⁵ [Salamanca: Juan de Porras, *post* 26 de junio de 1499] (IBE 3505). Privilegio.

⁵⁶ Sevilla, 9 de junio de 1500, [Sevilla: Juan Pegnitzer y Magno Herbst, *c.* 1500-1502] (PI 346).

licencia de los dichos Maestre García de la Torre e Alonso Lorenço, libre-ros”. Una vez más la impresión fue hecha por unas personas distintas, concretamente Juan Pegnitzer y Magno Herbst.

Los textos normativos, en particular, y las decisiones y acuerdos, en general, tenían que ser publicados para que llegasen a conocimiento de todos los interesados. Las noticias incluidas en las fuentes jurídicas nos confirman que la práctica consistía en una primera lectura hecha en voz alta por el Presidente de la Audiencia ante los restantes miembros de la corporación. Luego, se procedía a pregonar el texto en el lugar acostumbrado⁵⁷. El procedimiento utilizado es descrito de manera fidedigna al final del impreso *Leyes hechas* [...] *por la brevedad y orden de los pleitos* costeados por Maestre Pedro:

E luego in continente cavalgaron su señoría e los dichos señores [el Presidente y los Oidores] e otros muchos oficiales de la dicha Audiencia. E fueron a la Plaça Mayor desta dicha villa, a la boca de la Costanilla, donde dizen “a las lanchas”⁵⁸, adonde los semejantes autos se suelen e acostumbran fazer. E fueron pregonadas primeramente estas dichas leyes con trompetas e tambores e por pregoneros públicos de la dicha villa, las quales yo, Diego de Enares, escrivano de la dicha villa, las leí. Testigos: Francisco Ternero, alguazil mayor desta dicha corte, e Alonso d’ Alcalá, escrivano de la dicha Audiencia, e Diego del Castillo, escrivano de los alcaldes, e otras muchas personas de pie e de cavallo que ende presentes estavan.

En este caso, por tratarse de la promulgación de unas leyes, el acto fue particularmente solemne. En la estampación gestionada por Fernando de Jaén hay un tratamiento similar.

Las ediciones citadas abarcan hasta el año 1500 inclusive con el fin de cerrar el período cronológico denominado incunable. A esta misma época

⁵⁷ Véanse los datos proporcionados por las *Ordenanzas y pragmáticas sobre los abogados y procuradores* y las *Leyes hechas* [...] *por la brevedad y orden de los pleitos*. En el primer documento se indica que la lectura del Presidente se hizo el 3 de marzo de 1495, según el testimonio de Diego de Henares, escrivano de la Audiencia. Ese mismo día se pregonó en la Costanilla. En el segundo, también se actuó de manera similar, aunque medió un mes y cinco días entre un acto y otro. La proclamación pública la protagonizó Diego de Henares, escrivano de la villa. En esta ocasión estaba al frente de la institución el obispo Juan Arias.

⁵⁸ En el colofón de la edición de Fernando de Jaén se lee en este lugar “lanças”.

pertenecen dos obras que no son de carácter legislativo, pero que están relacionadas con el mundo del derecho y gozaron de cierta protección real a juzgar por la presencia del escudo de armas en ambas: la *Peregrina* de Bonifacio García⁵⁹ y *Las notas del relator* de Fernando Díaz de Toledo⁶⁰. Se trata de recopilaciones de material jurídico utilizadas en el campo universitario y notarial respectivamente. Sus autores vivieron en tiempos de Juan II de Castilla, mas a causa de ser repertorios muy demandados socialmente fueron objeto de reproducción mecánica⁶¹.

4. Estudio de los testimonios post-incunables castellanos

Según se ha señalado a lo largo del presente trabajo, uno de los objetivos políticos de la Reina como gobernante fue el buen funcionamiento de la justicia. La constante preocupación por dar a conocer el aparato legal vigente y sus continuas reformas queda patente en los siguientes trabajos, a los que deberemos incluir en la categoría de impresos post-incunables por su data, aunque no se diferencian de los anteriores ni por su forma ni por su contenido:

- *Pragmática sanción para los pelaires*⁶².
- [*Ordenanzas reales sobre los paños*]⁶³.
- *Ordenanzas hechas en la villa de Madrid para abreviar los pleitos [...] en que se revocaron las otras ordenanzas del año 1499*⁶⁴.
- *Cuaderno de las ordenanzas hechas [...] cerca del orden judicial [...]*⁶⁵.

⁵⁹ [Sevilla]: Meinardo Ungut y Estanislao Polono (para Lázaro de Gazanis y sus socios), 20 de diciembre de 1498 (IBE 2584).

⁶⁰ Salamanca: [Juan de Porras], 20 de mayo de 1499 (IBE 2086).

⁶¹ El formulario atribuido a Díaz de Toledo se imprimió al menos nueve veces hasta el año 1520.

⁶² Granada, 15 de septiembre de 1500.[Burgos: Fadrique de Basilea, c.1501-1505?] (PI 1257). Probablemente se trate de una reedición no autorizada de las *Ordenanzas reales sobre los paños*, Sevilla: Estanislao Polono, 26 de noviembre de 1500 (IBE 4211).

⁶³ Granada, 1 de marzo de 1501, [Sevilla: Estanislao Polono, post 1 de marzo de 1501]. Privilegio. Tasa (PI 1148). Se trata de una *Declaración* suplementaria que está relacionada con el documento homónimo citado anteriormente.

⁶⁴ Madrid, 4 de diciembre de 1502, Alcalá de Henares: Estanislao Polono, 16 de noviembre de 1503 (PI 926), ff. 64-76.

⁶⁵ Alcalá de Henares, 17 de enero-2 de julio de 1503, Alcalá de Henares: Estanislao Polono (para Juan Ramírez), [c. 1 de septiembre] de 1503 (PI 547).

Los dos primeros documentos estaban dedicados a completar la legislación existente sobre unos asuntos que había tratado en numerosas ocasiones: la lucha contra el fraude en las prácticas comerciales y la limitación de los signos externos que denotaban un gusto desmedido por el lujo y la ostentación en ciertos sectores sociales. Los otros dos escritos ampliaban la reglamentación en un campo esencial.

Ciertamente, gran parte de su actividad normativa se centró en determinar las obligaciones y derechos de los distintos tipos de agentes en la impartición de la justicia. Las disposiciones contenidas a este respecto en las *Ordenanzas reales de Castilla* [...], editadas por primera vez en 1484, fueron objeto de sucesivas mejoras y puntualizaciones con el fin de ir subsanando las deficiencias constatadas en el personal encargado de este sector de la administración. Uno de los males endémicos era la lentitud y complejidad de trámites en el desarrollo de los procesos. A tal efecto, la soberana hizo redactar unas primeras medidas dirigidas a los abogados y procuradores en 1495. Este trabajo se vio completado con unas leyes encaminadas hacia la abreviación de los pleitos (a. 1499). Como el resultado obtenido no fue totalmente satisfactorio, tres años más tarde (a. 1502) se volvió sobre el mismo asunto, al tiempo que se revocaban las disposiciones anteriores. El carácter unitario de estos tres últimos documentos explica el hecho de que primero vieron la luz como escritos independientes y, posteriormente, fueron objeto de ediciones que englobaban los textos contenidos en cada una de ellos. Dada la circunstancia de que todo este material fue otorgado en la actual capital de España, fue designado con el nombre de *Leyes de Madrid*. Su distribución es como sigue:

- *Ordenanzas y pragmáticas sobre los abogados y procuradores*. Madrid, 14 de febrero de 1495⁶⁶.
- *Leyes hechas [...] por la brevedad y orden de los pleitos*. Madrid, 21 de mayo de 1499⁶⁷.
- *Ordenanzas hechas en la villa de Madrid para abreviar los pleitos [...] en que se revocaron las otras ordenanzas del año 1499*. Ma-

⁶⁶ [Valladolid: Pedro Giraldi y Miguel de Planes, c. 1497-1499] (IBE 4207). También este texto fue reproducido en la obra compilatoria de Juan Ramírez: *Libro en que están copiladas algunas bulas y todas las pragmáticas*, Alcalá de Henares: Estanislao Polono, 16 de noviembre de 1503 (PI 926), ff. 100-105.

⁶⁷ [Salamanca: Juan de Porras, post 26 de junio de 1499] (IBE 3505).

- drid, 4 de diciembre de 1502⁶⁸.
- *Leyes de Madrid. Leyes hechas [...] por la brevedad y orden de los pleitos [...]. Y asimismo las ordenanzas y pragmáticas sobre los abogados y los procuradores*⁶⁹.

Está testimoniado que el taller de Juan de Porras hizo una edición que recogía los dos primeros documentos⁷⁰ y, luego, una nueva edición conjunta que incorporaba también las normas revocadas y sustituidas por otras, hechas en Madrid, a cuatro días del mes de diciembre de 1502. Esta versión de distintos textos legales se cierra con el trámite de la publicación correspondiente a las leyes más antiguas. Frederick J. Norton y Julián Martín Abad sitúan este trabajo en torno a 1511⁷¹. Incluso se conoce otra edición fechada aún más tardíamente⁷².

En la exposición de motivos de la pragmática sanción correspondiente al año 1502 se justifica el cambio con el siguiente razonamiento:

La natura e astucia de los omes de cada día inventa cosas nuevas e exquisitas malicias, e la cobdicia del interesse es muy crescida e pervierte la justicia, e assí es razón que a tales nuevas formas e daños e perversidades se den nuevos remedios.

El tenor del documento se cierra con la cláusula de revocación de las ordenanzas anteriores y con el anuncio de su publicación y depósito por los procedimientos habituales:

Assí en nuestra corte e chancillerías como en las dichas cibdades e villas que son cabeça de jurisdicción, e pongades el traslado dellas en el arca del sello de cada una de las dichas nuestras Audiencias e en el arca de cada uno dessos dichos concejos, e pongades otro traslado fíxo en cada uno dessos dichos auditorios donde acostumbráys librar.

⁶⁸ Aparecen reproducidas en la obra preparada por Juan Ramírez (Alcalá de Henares: Estanislao Polono, 16 de noviembre de 1503 (PI 926), ff. 64r-76r.

⁶⁹ [Salamanca: Juan de Porras, c.1511?] (PI 886). Quizá hubiese una edición anterior.

⁷⁰ [Salamanca: Juan de Porras, *post* 26 de junio de 1499] (IBE 3506).

⁷¹ [Salamanca: Juan de Porras, c.1511?] (PI 886). El repertorio PI no menciona la inclusión del texto del año 1502 en las entradas 886 y 887.

⁷² [Salamanca: Lorenzo de Liondedei, c. 1515-1520] (PI 887).

Al pie del escrito se añade la cláusula de cumplimiento del pregón. Éste se efectuó cuatro días más tarde en Madrid y, en fechas sucesivas, en las Audiencias de Valladolid y de Ciudad Real.

La tarea desarrollada en este campo de la justicia fue completada con una segunda serie de disposiciones, ocho en total, otorgadas en el primer semestre del año 1503. Al igual que en el caso anterior, todos estos documentos fueron publicados en un mismo lugar: la ciudad complutense. La continuidad del objetivo perseguido queda manifiesta en la exposición de motivos del primer escrito donde literalmente se dice:

Estando nos en la villa de Madrid el año que passó de mil y quinientos y dos años, con acuerdo de los del nuestro Consejo hezimos ciertas ordenanças cerca de la orden que se devía tener para que los dichos pleytos fuessen brevemente despachados. Y agora nos somos informados que las dichas ordenanças son muy provechosas, pero que por ellas no está proveýdo enteramente cerca de la orden que se devía tener en los autos judiciales.

En consecuencia, se procedió a subsanar la carencia observada mediante una normativa que aquilataba muchos puntos sobre prácticas dudosas o abusivas. Las piezas son las siguientes:

- *Ordenanzas hechas cerca del orden de los juicios.* Alcalá de Henares, 17 de enero de 1503.
- *Arancel de los derechos de los escribanos del concejo.* Alcalá de Henares, 3 de marzo de 1503.
- *Arancel de los derechos que han de llevar las justicias del reino.* Alcalá de Henares, 19 de marzo de 1503.
- *Derechos de las “meajas” en las ejecuciones.* Alcalá de Henares, 3 de mayo de 1503.
- *Arancel de los derechos de los escribanos de las sacas.* Alcalá de Henares, 10 de abril de 1503.
- *Prohibición de que los legos hagan contratos ante notarios apostólicos.* Alcalá de Henares, 10 de abril de 1503.
- *Ordenanzas de los escribanos del reino.* Alcalá de Henares, 7 de junio de 1503.

- *Arancel de los derechos de los escribanos del reino*. Alcalá de Henares, del reino 7 de junio de 1503.

La unidad intencional de los textos preceptivos explica la determinación tomada de editarlos todos juntos bajo el título de *Cuaderno de las ordenanzas hechas [...] cerca del orden judicial*⁷³. En consecuencia, se aplicó la técnica del sobrecartado. A tal efecto se redactó una real provisión, a modo de introducción, y cuya exposición de motivos se cierra con esta aclaración: “e porque mejor se pueda lo susodicho saber [...] mandamos imprimir en molde [las disposiciones] e fueron imprimidas. Su tenor de las quales es este que se sigue”. A partir de este punto se reproducen las distintas unidades de la serie. La última⁷⁴ contiene el testimonio de haber sido pregonada en Alcalá de Henares el 18 de mayo de 1503. Con esta fórmula se acaba el inserto y prosigue el documento marco, el cual enlaza precisamente con la cláusula de cumplimiento de lo preceptuado. En ella se dice lo siguiente:

Vos mandamos a todos e a cada uno de vos, como dicho es, que veades las dichas nuestras cartas y ordenanças y aranzeles, que de suso van encorporadas, o su traslado imprimido firmado de Juan Ramírez, nuestro escrivano de Cámara, y les déys y fagáys dar tanta fe como daríades a los originales.

La datación final es el 2 de julio de 1503. A partir de esta fecha los textos referentes a este asunto debieron de ser confiados a Juan Ramírez, para que los hiciese imprimir. Pocos meses después vieron la luz en la misma ciudad. La demanda de este producto tuvo que ser grande ya que al año siguiente se hicieron otras dos ediciones. La última fue publicada en 1518.

Casi al final de su vida, la Reina era consciente de que las normas establecidas en sus dominios carecían todavía de uniformidad y de que el conocimiento de las mismas era muy imperfecto por parte de los súbditos, a pesar de los esfuerzos realizados en este sentido. Para subsanar un mal endémico, doña Isabel ordenó en 1503 a Juan Ramírez, escribano del Consejo, que reuniese todo el material legislativo producido en los últimos años y que lo imprimiese bajo la forma de una colección de textos dispositivos. La

⁷³ Alcalá de Henares, 2 de julio de 1503, Alcalá de Henares: Estanislao Polono, [c. 1 de septiembre] de 1503 (PI 547).

⁷⁴ Según el orden seguido en la impresión, el cual no es cronológico.

ejecución de esta orden dio lugar a la obra llamada: *Libro en que están recopiladas algunas bulas y todas las pragmáticas*⁷⁵.

La obra, que tiene una estructura sobrecartada, se abre con una real provisión que empieza en el f. 1r y allí mismo se interrumpe, tras la exposición de motivos, para insertar todo el cuerpo legislativo, que abarca más de seiscientas páginas en tamaño folio. A continuación, prosigue el documento marco, el cual finaliza en el f. 375r, cerrando de esta manera el voluminoso repertorio, que tenía un carácter preceptivo general, mas como no promulgaba nuevas normas, ya que sólo reproducía las dictadas, carece, en consecuencia, de la cláusula de publicación final por haber sido cumplimentado este trámite en cada uno de los documentos, al ser librados.

En la pieza liminar la soberana explicitaba el objetivo de la empresa, el cual no fue otro que recoger en un libro todas las leyes que:

Están derramadas por muchas partes [y] no se saben por todos y aun muchas de las dichas justicias no tienen complida noticia de todas ellas. Pareciendo ser necessario e provechoso, mandamos a los del nuestro Consejo que las hiziessen juntar y corregir y ynprimir con algunas de las bullas que nuestro muy Sancto Padre ha concedido en favor de nuestra jurisdicción real, porque pudiessen venir a noticia de todos⁷⁶.

Cuando se analiza el trabajo realizado por Juan Ramírez desde un punto de vista crítico, se llega a la conclusión de que este servidor público carecía de la competencia, laboriosidad y pulcritud intelectual que adornaban a la figura de Alfonso Díaz de Montalvo. La obra no presenta una correcta planificación y adolece de la falta de aplicación de criterios sistemáticos⁷⁷. Los fallos no sólo afectan a la estructura organizativa del proyecto, sino que también hay numerosos errores materiales. Por si fuera poco, la fase heurística o de acopio de los preceptos deja que desear pues faltan textos legales. En definitiva, el escribano regio elaboró un compendio de manera bastante improvisada. Por tanto, el resultado fue un remedio a todas luces insuficiente.

⁷⁵ Real provisión de 10 de noviembre de 1503, Alcalá de Henares: Estanislao Polono (para Juan Ramírez), 16 de noviembre de 1503 (PI 926). El escribano del Consejo gestionó esta edición y “por su mandado” se hizo otra segunda. Véase el Apéndice I.

⁷⁶ Ob. cit., f. 1r.

⁷⁷ Incluso en lo que respecta al título. Además de las pragmáticas hay otros tipos de documentos.

La Reina se percató de que el problema seguía en pie pues, al poco de publicarse el libro, en noviembre de 1503, comentó que era preciso:

Mandar reducir las leyes del fuero e ordenamientos e premáticas en un cuerpo que estuviesen más brevemente e mejor ordenadas, declarando las dubdosas e quitando las superfluas, por evitar las dudas e algunas contrariedades que çerca dellas ocurren⁷⁸.

Este pasaje muestra la insatisfacción de doña Isabel ante el resultado obtenido. Su proyecto definitivo no lo pudo ver realizado en vida, de ahí que reiterase esta misma idea en el codicilo de su testamento:

Suplico al rey, mi señor, e mando e encargo a la dicha prinçesa, mi hija, e al dicho príncipe, su marido, e mando a los otros mis testamentarios que luego hagan juntar un prelado de sciencia e consciencia con personas doctas e sabios e experimentados en los derechos, e vean todas las dichas leyes del fuero e ordenamientos e premáticas, e las pongan e reduzcan todas en un cuerpo onde estén más breve e compendiosamente compiladas [...] ordenadamente por sus títulos, por manera que con menos trabajo se pueda estudiar e saber⁷⁹.

El trabajo quizá pudo realizarse, aunque no se publicó -a diferencia de lo que sucedió con las *Leyes de Toro* (1505)- pues en las Cortes de Valladolid de ese mismo año los procuradores reiteraron su petición, la cual no fue atendida hasta la época de Felipe II, momento en que fue promulgada la *Nueva Recopilación* por real pragmática de 14 de marzo de 1567. Esta colección legal puso fin a la vigencia de las *Libro de algunas bulas y todas las pragmáticas*.

Por otra parte, en las Cortes de Toledo, celebradas en el año de 1502, los procuradores habían manifestado a los monarcas su deseo de se aclarasen ciertas cuestiones jurídicas que eran fuente de numerosos conflictos. La propuesta fue aceptada y, en consecuencia, miembros del Consejo Real y de las Audiencias proveyeron sobre estos asuntos con el fin de disipar las dudas

⁷⁸ Texto citado por Alfonso García Gallo y Ángel Pérez de la Canal en la Introducción de la edición facsimilar de esta obra (Madrid: Instituto de España, 1973, p. 26).

⁷⁹ *Testamento e codicilo de Isabel la Católica. 12 de octubre y 23 de noviembre de 1504*, Madrid: MEC, 1969, IX, p. 42.

existentes. El texto resultante de estas consultas no llegó a promulgarse, primero, por ausencia de don Fernando y, poco después, por el fallecimiento de la Reina. A pesar de estos retrasos circunstanciales, el trabajo realizado vio la luz finalmente. Las medidas legislativas redactadas fueron dadas a conocer a través de una real provisión, datada el día 7 de marzo de 1505 en Toro, siendo intitulante doña Juana, quien en la exposición de motivos explica cómo sus padres habían aprobado previamente el texto infraescrito. El tenor del documento presenta rasgos particulares muy interesantes desde el punto de vista bibliográfico y de la crítica diplomática. En efecto, las noticias referentes al procedimiento administrativo seguido para conceder a un particular el derecho de edición de un texto oficial y la praxis de la publicación contenida en las *Leyes de Toro* se complementan con las existentes y ya comentadas en un ejemplar de las *Leyes de Madrid*. El impreso en cuestión, conservado en la Chancillería de Valladolid, constituye el documento original⁸⁰. Esta pieza contiene la firma del Rey, el refrendo del Secretario y las suscripciones de los miembros del Consejo como elementos validativos autógrafos. Respecto del sello, se reseña que ha sido utilizado el de los Reyes Católicos porque a la sazón no estaba hecho todavía la matriz con el escudo de armas de doña Juana. En las dos emisiones impresas descritas tampoco figura el aparato heráldico, probablemente porque el taller de Porras no disponía aún del correspondiente taco xilográfico con la nueva enseña.

En el f. 1v del ejemplar en vitela hay un testimonio notarial manuscrito que describe el proceso seguido en la promulgación de estas leyes. Dicha inserción, que precede al texto impreso, nos depara una información que no figura en otros escritos de esta naturaleza, de ahí su interés. De acuerdo con el hilo del relato, se deduce que un tal Pedro de Pascua había conseguido el derecho de impresión del cuerpo normativo inédito, como lo acredita una

⁸⁰ *Cuaderno de las leyes y nuevas decisiones sobre las dudas del derecho* [...]. = *Leyes de Toro*. Toro, 7 de marzo de 1505, [Salamanca: Juan de Porras (para Pedro de Pascua), 1505]. De este impreso se conocen dos variantes:

- Una emisión en vitela que presenta el f. 1 sin imprimir (Toro, 7 de marzo de 1505). En el recto de esta hoja hay un brevete tardío. En el verso se encuentra un testimonio notarial referente a la entrega y publicación del documento. Valladolid, RCh. Sección de Pergaminos, s/s (PI 537). A lo que parece, existió otro ejemplar idéntico destinado a la Chancillería de Granada, cuyo paradero actual se desconoce. Se trataría pues de un caso de originales dobles.
- Una emisión en papel con el título impreso en el f. 1r (Toro, 14 de marzo de 1505). Contiene privilegio y tasa (1 real). Firma autógrafa de Juan de Prado (PI 537).

real cédula en tal sentido, expedida el 14 de marzo de 1505⁸¹. Este agente, afincado en Salamanca, habría confiado la edición al taller de Juan de Porrás, siguiendo el mismo esquema de duplicidad de funciones ya comentado. A mi parecer, podría tratarse de la misma persona que obtuvo en 1499 el privilegio para la edición de las llamadas *Leyes hechas [...] por la brevedad y orden de los pleitos*⁸², en donde es mencionado en el colofón bajo el nombre de Maestre Pedro. Si esta identificación fuese cierta, estaríamos ante un profesional hábil en sus tratos con la administración real y que negociaba con los derechos de edición de la producción legislativa, material que tenía la venta asegurada por su propia naturaleza. Su zona de influencia estaría localizada en Castilla. Al margen de esta conjetura, se sabe con certeza que Pedro de Pascua fue quien el 9 de abril de 1505 llevó en mano a Valladolid el cuaderno de leyes ultimado y lo entregó al Presidente de la Audiencia con el fin de que el impreso fuese encuadernado, sellado y, asimismo, pregonado su contenido, siguiendo las instrucciones dadas por el rey don Fernando en una cédula adjunta entregada por el interesado, pues así lo certifica el fedatario público en su escrito. Allí mismo se ordenaba que se procediese a ultimar la validación de la pieza mediante la aposición del sello de plomo, se promulgase su contenido y, luego, fuese el ejemplar depositado en el archivo:

Este día [9 de abril de 1505], estando los señores Presydenete e Oydores del Audiencia de Su Alteza asentados en los estrados, públicamente oyendo pleytos, paresció presente Pedro de Pascua, vezino de la çibdad de Salamanca, e mostró e presentó ante su señoría e señores una çédula del señor rey don Fernando, firmada de su nombre e refrendada de Fernando de Çafra, su secretario, e este quadero de leyes, por la qual Su Alteza manda a los dichos señores Presydenete e Oydores fagan encuadernar e sellar con plomo e publicar e apregonar estas leyes, e se pongan en el archivo.

⁸¹ En ella se autorizaba al interesado para que pudiese imprimir y vender las leyes que se hicieron en las Cortes de Toro en ese mismo año. Literalmente se decía “que seyendo las dichas leyes que assí se imprimieren firmadas del bachiller Juan de Prado, relator en el Consejo, que se dé a ellas tanta fe como se daría al original” (*Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Madrid: Real Academia de la Historia, 1861-1903, tomo IV, p. 194).

⁸² Madrid, 21 de mayo de 1499, [Burgos: Fadrique de Basilea (para Maestre Pedro), post 26 de junio de 1499] (IBE 3504).

El Presidente de la Audiencia cumplimentó las órdenes recibidas según manifiesta Diego de Henares, el escribano autor de este precioso testimonio notarial⁸³. Cabe suponer que los trámites previos seguidos en la ejecución material del documento habrían sido:

- Entrega de un borrador definitivo del texto legal a Pedro de Pascua por parte de la administración, una vez obtenida la “licencia⁸⁴ y facultad” de impresión de parte del rey don Fernando (real cédula del 14 de marzo).
- Composición de dicho texto y corrección en el taller salmantino de Juan de Porras.
- Presentación de los dos originales impresos en vitela al Rey a través de un oficial próximo a su persona, probablemente un escribano de Cámara, para su aprobación y validación autógrafa.
- Devolución de los documentos debidamente rubricados a Pedro de Pascua junto con una cédula con el encargo de que llevase a Valladolid un ejemplar y lo entregase al Presidente de la Audiencia. Dicha cédula constituía un documento acreditativo de la misión encomendada.

La fecha que figura en la datación impresa del original (7 de marzo de 1505) podría reproducir la que estaba en la minuta, que a su vez coincidiría con la correspondiente al *Ordenamiento* de las Cortes. En cualquier caso⁸⁵, se invirtió poco tiempo en la impresión pues el día 9 de abril el comisionado se encontraba ya en Valladolid, habiendo superado todos los pasos anteriormente descritos. Queda por saber si la tirada completa en sus dos variedades o emisiones fueron hechas simultáneamente⁸⁶. Las copias en papel presentan un título que no figura en el original de pergamino: *Cuaderno de las leyes y nuevas decisiones sobre las dudas del derecho* [...]. Asimismo, en

⁸³ Este oficial también interviene activamente en la publicación de las *Ordenanzas y pragmáticas sobre los abogados y procuradores* y en las *Leyes hechas* [...] *por la brevedad y orden de los pleitos*.

⁸⁴ Este término ya había sido puesto en circulación en la legislación relativa a la impresión de libros de molde (real provisión dada en Toledo el 8 de julio de 1502), aunque bien es verdad que se trataba también de una expresión habitual en los documentos.

⁸⁵ Es una edición *sine notis*.

⁸⁶ Las datas varían levemente: 7 de marzo y 14 de marzo de 1505 respectivamente. La segunda es la que figura en la cédula que contiene el privilegio y en la emisión de ejemplares cartáceos.

ellas se reproducen los términos de la cédula de concesión de derecho de impresión a Pedro de Pascua: un privilegio de edición por un plazo de cinco años y la tasación del precio de venta en un real de plata. También se estipula que los ejemplares deberán ir firmados por el bachiller Juan de Prado⁸⁷.

En definitiva, los datos extraídos de las obras comentadas corroboran que desde fecha muy temprana pudieron intervenir ocasionalmente en la impresión de textos vinculados a la Corona un agente, encargado de obtener un derecho de reproducción de los mismos con carácter exclusivo, y un ejecutor material o impresor (véase Cuadro I). La tarea del primero comprendería también todos los trámites administrativos hasta conseguir la perfección legal del negocio contratado, es decir, la entrega de ejemplares con vistas a su publicación por las autoridades competentes, no en vano este acto constituía la promulgación efectiva del texto normativo, siguiendo un ritual perfectamente establecido, como se ha podido comprobar.

Las llamadas *Leyes de Toro* son una obra póstuma de doña Isabel. Por las indicaciones contenidas en la exposición de motivos, sabemos que estas normas fueron anteriores a la expresión de los deseos manifestados por ella en su codicilo. Su proyecto político de dotar a sus reinos de un entramado legislativo unificado, coherente y justo no pudo alcanzarlo, a pesar de que luchó por ello durante su mandato. Tras su muerte hay un hiato en la edición de textos jurídicos, a juzgar por los testimonios conservados, que son los siguientes:

- *Carta de privilegio y confirmación de las ferias de Medina de Rioseco*⁸⁸.
- *Ordenanzas sobre el obraje de los paños, lanas, bonetes y sombreros*⁸⁹.
- *Copilación de todas las leyes y ordenanzas del honrado concejo de la Mesta general de Castilla y de León*⁹⁰.
- *Copilación de todas las leyes y ordenanzas del honrado concejo de la Mesta general de Castilla y de León*⁹¹.

⁸⁷ Tal sucede en el ejemplar R-3894 de la Biblioteca Nacional.

⁸⁸ Sevilla, 7 de mayo de 1511 (adición a las *Leyes del cuaderno nuevo de las rentas de las alcabalas y franquizas*), [Salamanca: Juan de Porras, c. 1520] (PI 895).

⁸⁹ Sevilla, 1 de junio de 1511, Sevilla: Jacobo Cromberger, *post* 20 de junio de 1511. Privilegio (PI 1149).

⁹⁰ Cifuentes, [15] de septiembre de 1511, [Toledo: Juan Varela de Salamanca, 1511?] (PI 486).

⁹¹ Siruela, 30 de enero de 1512, [Toledo: Juan Varela de Salamanca, antes del 12 de

- *Ordenanzas reales para el buen regimiento y gobierno de los indios*⁹².
- *Carta de privilegio y confirmación de la Reina [...] que hace libres y exentos a los vecinos de Burgos [...]*⁹³.
- *Pragmática nuevamente hecha [...] sobre el traer de la seda*⁹⁴.
- *Proclamación contra los Comuneros*⁹⁵.

Este material de carácter normativo, y en algunos casos complementario de leyes anteriores, por su contenido y por su número indica que se produjo un compás de espera tras la muerte de doña Isabel y un abandono temporal del proyecto legislativo de largo alcance auspiciado por ella.

5. Los impresos jurídicos y la crítica diplomática

Según se ha visto, la utilización de la tipografía para la expedición de documentos de carácter legal fue promovida por los Reyes Católicos desde los primeros años de su reinado. Ciertamente, la posibilidad de obtener múltiples copias de un texto resultaba de gran interés en aquellos casos en los que el contenido afectaba a un elevado número de personas o instituciones. Cuando no se daba esta circunstancia, la versión manuscrita se siguió cursando.

La relación de impresos jurídicos castellanos elaborada por mí (Apéndice I) contiene 35 entradas. Como ya se dijo, 5 son libros y el resto, textos normativos independientes. Los componentes de este segundo grupo presentan una estructura formal muy uniforme y común, salvo las entradas 2, 3 y 33⁹⁶. A continuación describo el patrón documental básico utilizado. Los elementos de que consta el protocolo son los siguientes:

octubre de 1512] (PI 487).

⁹² = *Leyes de Burgos, 1512 con Declaración y moderación, 1513*. Se carece de información sobre el lugar ni el impresor de este texto, editado en 1513. No se conoce ejemplar.

⁹³ Burgos, 20 de octubre de 1513, [Burgos: Fadrique de Basilea, *post* 20 de octubre de 1513] (PI 860).

⁹⁴ Burgos, 20 de julio de 1515, [Alcalá de Henares: Arnao Guillén de Brocar, 1515?] (PI 1255).

⁹⁵ [Burgos: Alonso de Melgar, 1520] (PI 1275).

⁹⁶ Que son cartas de privilegio y confirmación (2 y 3) y una proclamación (33) respectivamente.

- Una intitulación extensa con la expresión de todos los dominios.
- Una dirección amplia con mención pormenorizada y jerárquica de los destinatarios.
- Una salutación convencional.

El cuerpo del documento comprende:

- Una notificación breve.
- Una exposición de motivos.
- Un dispositivo.
- Una cláusula de cumplimiento de lo preceptuado dirigida a las personas físicas y jurídicas citadas en la dirección.
- Una cláusula de publicación del texto.
- Una cláusula prohibitiva de tipo conminatorio.
- Una cláusula de sanción económica.
- Una cláusula de emplazamiento.

De todos estos elementos el único discriminatorio es la exposición de motivos, en cuya parte final se encuentran fórmulas distintas que determinan la tipología del documento. Allí los monarcas suelen indicar los principios genéricos que sustentan su forma de obrar y, asimismo, manifiestan que sus decisiones son el fruto de una consulta y deliberación con miembros de su entorno, particularmente los pertenecientes a su Consejo. Véase, por ejemplo, el siguiente caso:

Mandamos a los del nuestro Consejo que viessen todo lo susodicho e platicasen sobre ello e nos dixiessen su parescer de la orden que se devía dar cerca dello. Los quales platicaron en ello, e lo consultaron con nos, e nos con su acuerdo e parescer, proveyendo a lo susodicho, mandamos fazer cerca dello las ordenanças siguientes.

Este consenso se expresa de una u otra manera en la mayoría de las ocasiones, pero particularmente en la variedad diplomática conocida con el nombre de pragmática sanción. La fórmula, como es sabido, no ofrece lugar a dudas por la siguiente declaración sobre su particular naturaleza:

Acordamos de mandar e ordenar por esta nuestra carta e pragmática sanción, la qual queremos que aya fuerça e vigor de ley como si fuesse fecha e promulgada en Cortes, a petición de los procuradores de las cibdades e villas de nuestros reynos e señoríos.

Esta opción, de marcado acento autoritario, a pesar del almohadillado retórico que precede a esta cláusula, subraya la facultad de legislar como un atributo propio del soberano (*facultas legem condendi*). Los documentos que no pertenecen a esta categoría son reales provisiones de oficio o de parte.

Por lo general, en ambos tipos de cartas el dispositivo contiene un extenso articulado, en el que se explicita de manera detallada el desarrollo del contenido jurídico. A tal fin se introduce un sistema de enumeración que se abre con un “Primeramente” y prosigue hasta el final con el adverbio “Otro-sí”. Aunque en la época no estaba en absoluto clara la nomenclatura, cuando la normativa iba destinada a establecer los reglamentos de entidades o corporaciones, el escrito en cuestión recibía el nombre de “Ordenanzas” debido a la finalidad del documento⁹⁷. Tales disposiciones se canalizaban por la vía de la real provisión o de la pragmática indistintamente⁹⁸. A través de las fórmulas empleadas da la impresión de que el redactor del documento consideraba que en el tenor hay dos partes bien distintas: por un lado, la carta real; y por otro, el cuerpo formado por la serie de enunciaciones reguladas, según deja entrever expresiones del tipo: “Vos mandamos a todos e a cada uno de vos, como dicho es, que veades las dichas nuestras cartas y ordenanças y aranzeles, que de suso van encorporadas”.

Esta parte del tenor, tras el núcleo dispositivo del documento, se cierra con la sanción que comprende unas cláusulas estables y fijas. Las dos primeras vienen exigidas por la naturaleza del contenido. El cumplimiento de lo preceptuado constituía un mandato ineludible para los interesados. A tal efecto se ordena de igual modo que se proceda a difundir el texto, requisito que coadyuva a su perfección legal y que contribuye a obedecer la norma

⁹⁷ La denominación de “Capítulos” se solía reservar para aquellos casos en los que se trataba de cargos personales.

⁹⁸ En cambio, las “Instrucciones” suelen ser despachadas a través de reales cédulas.

con conocimiento de causa. La promulgación por la vía tradicional del pregon era el procedimiento preconizado. De hecho, al pie de cada tenor se registra una cláusula que da fe de la publicación e indica la fecha en la cual se llevó a efecto. Por lo general, median pocos días entre la expedición del documento y la proclamación pública, pero a veces hay más de un mes de diferencia. Este segundo término temporal marcaba la entrada en vigor de la parte dispositiva⁹⁹. Las tres últimas cláusulas no ofrecen ninguna particularidad y se asemejan a las que se encuentran en otros contextos diplomáticos.

El escatocolo contiene los elementos típicos validativos, amén de la datación. Quiere decirse que, salvo el elemento discriminatorio del tipo documental, el resto del tenor es común en todos estos escritos dispositivos.

Ciertamente, la posibilidad de dar a conocer el contenido de normas en múltiples copias abrió nuevos horizontes. Se trataba de un segundo medio de comunicación social que reforzaba la praxis establecida secularmente. La aplicación del procedimiento técnico con vistas a la emisión de textos relacionados con el derecho puso de relieve la existencia de un vacío legal en la forma de resolver algunas cuestiones esenciales, tales como la estructura del escrito así producido y la categoría de original o de copia del ejemplar transmisor del hecho jurídico documentado.

En lo que se refiere al primer aspecto se observa una progresiva evolución tendente al reconocimiento del nuevo procedimiento. La búsqueda de soluciones derivó hacia la extensión del sobrecartado como medio de recuperación y de cohesión de textos legales, según ya se ha visto en páginas anteriores.

En cuanto a la segunda vertiente del problema se produjo un fenómeno similar de valoración positiva del impreso con el paso del tiempo. Baste con recordar lo que se dijo acerca del primer texto jurídico estampado relativo a las leyes aprobadas en las Cortes de Toledo de 1480. El siguiente testimonio conservado de nuestro interés es un ejemplar del *Cuaderno de las leyes de las alcabalas*¹⁰⁰. Konrad Haebler reproduce el texto que figura en el folio primero¹⁰¹. Allí se dice que esta copia se obtuvo de otro traslado que, a su vez, fue sacado del cuaderno original por Fernando de Moncayo, escribano de Cámara de los reyes. La redacción del testimonio elaborado por este ofi-

⁹⁹ Cuando se estudian estos impresos, conviene prestar atención a las distintas dataciones para evitar errores. A los dos hitos cronológicos citados hay que añadir un tercero, cuando está expreso, relativo a la fecha de edición del ejemplar.

¹⁰⁰ Tarazona, 14 de marzo de 1484, [Burgos: Fadrique de Basilea, *post* 9 de abril de 1485] (IBE 6258).

¹⁰¹ Ob. cit., ítem 176, p. 80.

cial es algo confusa y, en consecuencia, poco concluyente. En otros impresos sucesivos se va afianzando la práctica de considerar el texto en letra de molde como una copia que debería llevar una suscripción notarial autógrafa que acreditase la autenticación del escrito. Este requisito se exigía con el fin de garantizar la veracidad y el carácter genuino del contenido que habría de ser pregonado. A partir del momento en que el acto en cuestión se había celebrado, el texto legal difundido en múltiples copias tipográficas gozaba de fe pública.

Un paso decisivo consistió en eliminar la versión manuscrita y otorgar el valor de original al documento impreso, con tal de que ostentase los elementos de validación, tales como las suscripciones autógrafas y el sello. El ejemplo más conspicuo es la edición en vitela correspondiente a las Leyes de Toro, más arriba estudiadas.

6. Los impresos jurídicos y la escritura manual

La administración isabelina fue sometida a un proceso creciente de burocratización. Este fenómeno se tradujo en un incremento del número de los oficiales que trabajaban en los distintos organismos y en un control más exhaustivo de las obligaciones laborales. En lo que se refiere a la escritura manual, se observa el establecimiento de dos categorías en función de su calidad. La más correcta y clara es denominada letra “junta” o “apretada” en el testimonio más antiguo (a. 1494). En otras fuentes algo posteriores ya es mencionada como “buena letra cortesana” o simplemente “letra cortesana”. La segunda clase se caracteriza por ser una escritura muy cursiva, poco legible y desmañada. Esta variedad es denominada “procesada” o “procesal” en los impresos jurídicos. En raras ocasiones se admite su uso. Cuando esto sucede el precio establecido en el arancel es justo la mitad de lo que se pide por la modalidad más correcta.

La propia naturaleza de los estilos gráficos imperantes propiciaba que las planas ofreciesen poco texto, máxime habida cuenta que el sistema de pago era por unidades escritas. Para evitar abusos en tal sentido, el legislador hiló muy fino y, en consecuencia, estableció el número de renglones por página y también la extensión de los mismos.

La nomenclatura utilizada para designar los distintos tipos de escritura manual y los criterios de la tarifa aplicada se pueden comprobar en los siguientes testimonios:

Los derechos que han de llevar los escrivanos por las tiras del pro-

cessado

Otrosí por quanto suele aver mucha desorden en los escrivanos en el llevar de sus derechos por las hojas del processado e apretado en la vista de los processos, por ende, ordenamos y mandamos que los dichos escrivanos y cada uno dellos, cada y quando ovieren de aver derechos de las hojas y processos, que no lleven por la hoja y tira de processado más de un maravedí, y dos maravedíes por la hoja y tira de lo junto o apretado (“Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid” en *Libro en que están copiladas algunas bulas y todas las pragmáticas*, ed. cit., f. LXv, Segovia, 30 de septiembre de 1494¹⁰²).

Otrosí mandamos al nuestro chanceller que no selle provisión alguna de letra procesal ni de mala letra, e si traxeren al sello, que la rasque luego pues esto conviene a su officio (“Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid” en *Libro en que están copiladas algunas bulas y todas las pragmáticas*, ed. cit., f. LIVv, Segovia, 30 de septiembre de 1494).

Cuatro años más tarde ya se habla de “buena letra” y de “letra cortesana” en una real provisión que trata *De quantos años es obligado el registrador a traer los registros*, *ibidem* f. XCIIIv, Alcalá de Henares, 24 de febrero de 1498. El *Cuaderno de las ordenanzas hechas [...] cerca del orden judicial*¹⁰³ contiene los siguientes pasajes de nuestro interés:

Que lleven por cada pliego de letra apretada y cortesana en que aya en cada plana, a lo menos, treynta y cinco renglones y en cada renglón quinze partes, veynte maravedíes y no más. *Arancel de los derechos de los escribanos del concejo*, f. XIIv, Alcalá de Henares, 3 de marzo de 1503.

[El escrivano lleve diez maravedíes], seyendo la tyra de una hoja de pliego entero, escrita fielmente de buena letra cortezana y no processada, de manera que las planas sean llenas, no dexando grandes márgenes y que en cada plana aya a lo menos treynta y cinco

¹⁰² En ese mismo documento se ordena “sellar con el sello de plata y cera colorada las [cartas] de papel y con los de fierro acuñen los de plomo para las cartas y privilegios de pargamino”, *ibidem* f. LXIIIv.

¹⁰³ Alcalá de Henares, 2 de julio de 1503. Las citas proceden de la siguiente edición: Alcalá de Henares: Arnao Guillén de Brocar, 15 de junio de 1518 (PI 551).

renglones, y quinze partes en cada renglón. *Ordenanzas de los escribanos del reino*, ff. Xv-XI^r, Alcalá de Henares, 7 de junio de 1503.

Lleve de cada hoja de pliego entero que oviere en el registro, seyendo llena y no dexando grandes márgenes y escrita de buena letra cortesana y no processada, en la qual aya a lo menos treynta y cinco renglones y quinze partes en cada renglón, diez maravedíes. *Aran- cel de los derechos de los escribanos del reino*, f. XIV^v, Alcalá de Henares, 7 de junio de 1503.

Trayan las cartas que se ovieren de dar escritas de buena letra cortesana, sin dejar en ellas grandes márgenes. *Aran- cel de los derechos de los escribanos del reino*, f. XIV^v, Alcalá de Henares, 7 de junio de 1503.

Estos testimonios prueban de manera fehaciente la existencia de dos tipos de letra admitidos por la administración y los criterios aplicados en los aranceles. Resulta evidente la contraposición entre una letra legible o “cortesana” y otra de mala calidad o “procesada”.

Los impresos jurídicos también aportan información abundante sobre otro aspecto relacionado con la escritura y la memoria histórica¹⁰⁴. Se trata de las reglamentaciones dadas con el fin de obtener una copia de toda la documentación que se libraba y de los sistemas de conservación y de archivo recomendados. Toda esta normativa es muy extensa y aparece abordada en diferentes ocasiones. Si se reúne todo el material disperso, se llega a la conclusión de que el registro de la documentación y los procedimientos ideados para su mejor utilización constituyeron un capítulo importante dentro de la economía burocrática isabelina. Todas las instrucciones relativas a la manera de llevar los libros resultantes, la obligación de tenerlos al día, el recurso de colocar al principio copias de formularios que sirviesen de modelo para confeccionar los documentos, las indicaciones sobre tablas de contenidos, etc. nos permiten comprobar que la idea de archivar era un objetivo perseguido por la administración en todos sus niveles. Tales noticias son del mayor interés a causa de las pérdidas sufridas de los *realia* en este campo.

¹⁰⁴ Datos se encuentran en el *Libro en que están copiladas algunas bulas y todas las pragmáticas*, ed. cit., ff.49^r-63^v, 94^v-96^r, 127^r-128^v y en los impresos independientes arriba citados. Todo lo cual se puede completar con un documento manuscrito incompleto: *Ordenanzas para el funcionamiento del Registro de Corte*, AGS, *Diversos de Castilla*, leg. 1, f. 51.

7. Conclusión

El material hasta aquí estudiado prueba de manera evidente la conveniencia de proseguir esta línea de investigación que abre nuevas perspectivas en diversos campos del saber. La Bibliografía, el Derecho, la Diplomática, la Paleografía, la Heráldica y la Historia son disciplinas que se enriquecerán con los resultados de tales especulaciones. El camino está iniciado y paso el testigo.

Cuadro I

TÍTULOS	AGENTES	IMPRESORES
<i>Crónica de España</i>	Miguel de Chauro y García del Castillo	Alonso del Puerto 1482
<i>Siete Partidas</i>	Juan de Porras y Guido de Leazaris	M. Ungut y E. Polono 1491
<i>Siete Partidas</i>	Rodrigo Escobar y Melchor Gorricio	Cuatro Compañeros Alemanes 1491
<i>Ordenanzas reales</i>	Lázaro de Gazanis	M. Ungut y Estanislao Polono 1498
<i>Peregrina</i>	Lázaro de Gazanis y socios	M. Ungut y Estanislao Polono 1498
<i>Leyes para la brevedad</i>	Maestre Pedro	Fadrique de Basilea p. 1499
<i>Leyes para la brevedad</i>	Fernando de Jaén	Juan de Porras p. 1499
<i>Foro real... de Spagna</i>	Andrea Torresani	Simón de Luere 1500
<i>Capítulos...</i>	García de la Torre y Alfonso Lorenzo	Estanislao Polono c. 1500
<i>Capítulos...</i>	García de la Torre y Alfonso Lorenzo	Juan Pegnitzer y Magno Herbst c.1500-1502
<i>Ordenanzas...paños</i>	Nicolás Monardes	Estanislao Polono 1500
<i>Cuadernos... judicial</i>	Juan Ramírez	Estanislao Polono c. 1503
<i>Cuadernos... judicial</i>	Juan Ramírez	Estanislao Polono c. 1504
<i>Libro... pragmáticas</i>	Juan Ramírez	Estanislao Polono 1503
<i>Leyes de Toro</i>	Pedro de Pascua, vecino de Salamanca	Juan de Porras 1505

Apéndice I

IMPRESOS JURÍDICOS CASTELLANOS (1480-1520)

1. *Capítulos [...] en los cuales se contienen las cosas que han de guardar y cumplir los gobernadores, asistentes, corregidores [...].* Sevilla, 9 de junio de 1500¹⁰⁵.

1.1. [Sevilla: Estanislao Polono, *post* 9 de junio de 1500]¹⁰⁶. IBE 3496.

1.2. [Sevilla: Juan Pegnitzner y Magno Herbst, *c.* 1500-1502]¹⁰⁷. PI 346.

1.3. [Salamanca: Juan de Porras, *c.* 1505?]. Privilegio. PI 347.

1.4. [Logroño: Arnao Guillén de Brocar, *c.* 1513?]. PI 348.

2. *Carta de privilegio y confirmación de la Reina [...] que hace libres y exentos a los vecinos de Burgos [...].* Burgos, 20 de octubre de 1513.

2.1. [Burgos: Fadrique de Basilea, *post* 20 de octubre de 1513]. PI 860.

3. *Carta de privilegio y confirmación de las ferias de Medina de Rioseco.* Sevilla, 7 de mayo de 1511 (adición a las *Leyes del cuaderno nuevo de las rentas de las alcabalas y franquizas*).

3.1. [Salamanca: Juan de Porras, *c.* 1520]. PI 895.

4. *Copilación de todas las leyes y ordenanzas del honrado concejo de la Mesta general de Castilla y de León.* Cifuentes, [15] de septiembre de 1511.

¹⁰⁵ Texto reproducido en *Libro en que están copiladas algunas bulas y todas las pragmáticas* (Alcalá de Henares: Estanislao Polono, 16 de noviembre de 1503. PI 926, ff. 108r—118r).

¹⁰⁶ Agentes: Maestre García de la Torre y Alfonso Lorenzo.

¹⁰⁷ Agentes: Maestre García de la Torre, vecino de Toledo, y Alfonso Lorenzo, vecino de Sevilla, libreros “se obligaron de dar los dichos *Capítulos* a preçio de XVI maravedies”.

4.1. [Toledo: Juan Varela de Salamanca, 1511?]. Firma estampada.
PI 486.

5. *Copilación de todas las leyes y ordenanzas del honrado concejo de la Mesta general de Castilla y de León*. Siruela, 30 de enero de 1512.

5.1. [Toledo: Juan Varela de Salamanca, antes del 12 de octubre de 1512]. Privilegio. PI 487.

6. *Cuaderno de las leyes de las alcabalas*. Tarazona, 14 de marzo de 1484.

6.1. [Burgos: Fadrique de Basilea, *post* 9 de abril de 1485]. IBE 6258.

7. *Cuaderno de las leyes nuevas de la Hermandad* [...]. Córdoba, 7 de julio de 1486.

7.1. [Sevilla: Meinardo Ungut y Estanislao Polono, *post* 1491]. IBE 3501.

7.2. [Salamanca: Juan de Porras, *post* 1493]. IBE 3502.

7.3. [Sevilla: Meinardo Ungut y Estanislao Polono, c. 1494-1499]. IBE 3503.

7.4. [Sevilla: Pedro Brun, c. 1506?]. PI 531.

7.5. [Toledo: Sucesor de Pedro Hagembach, c. 1507?]. PI 532.

7.6. [Sevilla: Jacobo Cromberger, c. 1508?]. PI 533.

7.7. [Sevilla: Jacobo Cromberger, c. 1511-1516]. PI 534.

7.8. [Alcalá de Henares: Arnao Guillén de Brocar, c. 1515-1520?]. PI 535.

7.9. [Burgos: Alonso de Melgar, c. 1518]. PI 536.

8. *Cuaderno de las leyes y nuevas decisiones sobre las dudas del derecho* [...] = *Leyes de Toro*. Toro, 7 de marzo de 1505.

8.1. [Salamanca: Juan de Porras, 1505]¹⁰⁸. De este impreso conocen dos variantes:

1. Una emisión en vitela que presenta el f. 1 sin imprimir (Toro, 7 de marzo de 1505). En el recto de esta hoja hay un brevete tardío. En el verso se encuentra un testimonio notarial referente a la entrega y publicación del documento. Valladolid, RCh. Sección de Pergaminos, s/s. PI 537. A lo que parece, existió otro ejemplar idéntico destinado a la Chancillería de Granada, cuyo paradero actual se desconoce. Se trataría pues de un caso de originales dobles.

2. Una emisión en papel con el título impreso en el f. 1r (Toro, 7 de marzo de 1505). Contiene privilegio y tasa (1 real). Firma autógrafa de Juan de Prado. PI 537.

8.2. [Salamanca: Juan de Porras, 9 de abril de 1505?]. PI 538.

8.3. [Logroño: Arnao Guillén de Brocar, c. 1511]. PI 539.

8.4. [Sevilla: Jacobo Cromberger, c. 1511]. Leyes de Toro. PI 540.

8.5. [Toledo: Juan Varela de Salamanca, c. 1511]. PI 541.

8.6. [Toledo: Juan Varela de Salamanca, c. 1511]. PI 542.

8.7. [Toledo: Juan de Villaquirán, c. 1513]. PI 543.

8.8. [Salamanca: Lorenzo de Liondedei, c. 1516]. PI 544.

8.9. [Burgos: Alonso de Melgar, 1518?] Leyes de Toro. PI 545.

8.10. [Valladolid: Arnao Guillén de Brocar, c. 1518]. PI 546.

9. *Cuaderno de las ordenanzas hechas [...] cerca del orden judicial [...]*:

Alcalá de Henares, 2 de julio de 1503¹⁰⁹.

9.1. Alcalá de Henares: Estanislao Polono, [c. 1 de septiembre] de 1503¹¹⁰. PI 547.

¹⁰⁸ Agente: Pedro de Pascua, vecino de Salamanca.

¹⁰⁹ Texto reproducido en *Libro en que están copiladas algunas bulas y todas las pragmáticas* (Alcalá de Henares: Estanislao Polono, 16 de noviembre de 1503. PI 926, ff. 351r—375r).

¹¹⁰ Agente: Juan Ramírez, escribano del Consejo.

- 9.2. [Alcalá de Henares: Estanislao Polono, c. 1504]¹¹¹. PI 548.
- 9.3. Alcalá de Henares: Estanislao Polono, [c. 1504]. PI 549.
- 9.4. Toledo: Juan de Villaquirán, 25 de enero de 1514. PI 550.
- 9.5. Alcalá de Henares: Arnao Guillén de Brocar, 15 de junio de 1518. PI 551.

10. *Fuero real de Castilla o Fuero de las leyes, con la glosa latina de Alfonso Díaz de Montalvo (Forus legum regni Castellae [...]).* 1483.

- 10.1. [Sevilla: Alonso del Puerto, c. 1483]. IBE 2520.
- 10.2. Venetiis: Johannes Hamman, 31 de marzo de 1491. IBE 2521.
- 10.3. Venetiis: Simón de Luere, 12 de enero de 1500¹¹². (*Foro real gloxado de Spagna*). IBE 2522.
- 10.4. Zaragoza: [Jorge Coci y Leonardo Hutz], 4 de agosto de 1501. PI 730.
- 10.5. Salamanca: Juan Gysser, 4 de septiembre de 1501. PI 731.

11. *Leyes concernientes a la indemnidad y relevación de los pueblos.* Sevilla, 1491.

- 11.1. Sevilla: Meinardo Ungut y Estanislao Polono, c. 1491. Haebler 357(8). No se conoce ejemplar.

12. *Leyes del cuaderno nuevo de las rentas de las alcabalas y franquizas [...].* Granada, 10 de diciembre de 1491.

- 12.1. [Sevilla: Meinardo Ungut y Estanislao Polono, post 10 de diciembre de 1491]. Vindel V, 33¹¹³.
- 12.2. [Burgos: Fadrique de Basilea, c. 1496-1499]. IBE 3507.

¹¹¹ Agente: Juan Ramírez, escribano del Consejo.

¹¹² Agente: Andrea Torresani.

¹¹³ *El arte tipográfico en España durante el siglo XV*, Madrid: Dirección General de Relaciones Culturales, 1945-1951, 8 vols.

- 12.3. [Salamanca: Juan de Porras, *c.* 1498]. IBE 3508.
- 12.4. [Salamanca: Juan de Porras, *c.* 1498-1500]. IBE 3509.
- 12.5. [Sevilla: Estanislao Polono, *c.* 1500]. IBE 3510.
- 12.6. Salamanca: Juan Gysser, 27 de julio de 1502. PI 888.
- 12.7. [Salamanca: Juan de Porras, *c.* 1503]. PI 889.
- 12.8. [Toledo: Sucesor de Pedro Hagembach, *c.* 1507?]. PI 890.
- 12.9. Sevilla: Jacobo Cromberger, 25 de agosto de 1510. PI 891.
- 12.10. Sevilla: Jacobo Cromberger, 17 de febrero de 1514. PI 892.
- No se conoce ejemplar.
- 12.11. Salamanca: Lorenzo de Liondedei, 18 de mayo de 1515. PI 893.
- 12.12. Sevilla: Jacobo Cromberger, 8 de junio de 1520. PI 894.
- 12.13. Salamanca: Juan de Porras, *c.* 1520]. PI 895.

13. *Leyes del estilo y declaraciones sobre las leyes del Fuero Real.*

- 13.1. Salamanca: [Leonardo Hutz y Lope Sanz], 10 de febrero de 1497. IBE 3498.
- 13.2. Toledo: [Pedro Hagembach], 26 de febrero de 1498. Haebler 351.
- 13.3. Burgos: Fadrique de Basilea, 30 de julio de 1498. IBE 3499.
- 13.4. Salamanca: [Juan de Porras], 12 de abril de 1500. IBE 3500.
- 13.5. Salamanca: Juan Gysser, 23 de junio de 1502. PI 896.
- 13.6. [Toledo: Pedro Hagembach, *c.* 1502?] PI 897.
- 13.7. Toledo: Juan Varela de Salamanca, 18 de febrero de 1511. PI 898.
- 13.8. Toledo: Juan Varela de Salamanca, 1512. PI 899. No se conoce ejemplar.

13.9. [Toledo: Juan de Villaquirán, *c.* 1515?]. PI 900.

14. *Leyes hechas [...] por la brevedad y orden de los pleitos = Leyes de Madrid.* Madrid, 21 de mayo de 1499.

14.1. [Burgos: Fadrique de Basilea, *post* 26 de junio de 1499]¹¹⁴. IBE 3504.

14.2. [Salamanca: Juan de Porras, *post* 26 de junio de 1499]¹¹⁵. Privilegio. IBE 3505.

Con la adición de las *Ordenanzas y pragmáticas sobre los abogados y los procuradores. Leyes de Madrid:*

14.3. [Salamanca: Juan de Porras, *post* 26 de junio de 1499]. IBE 3506.

Con la adición de las *Ordenanzas hechas en la villa de Madrid para abreviar los pleitos [...] en que se revocaron las otras ordenanzas del año 1499* y de las *Ordenanzas y pragmáticas sobre los abogados y los procuradores. Leyes de Madrid:*

14.4. [Salamanca: Juan de Porras, *c.*1511?]. PI 886.

14.5. [Salamanca: Lorenzo de Liondedei, *c.* 1515-1520]. PI 887.

15. *Leyes que en las Cortes de Toledo ordenaron los reyes don Fernando V e Isabel I de Castilla.* Toledo, 28 de mayo de 1480.

15.1. [Salamanca: Sucesor de Alonso de Porras, *post* 15 de junio de 1480]. IBE 1943.

16. *Libro en que están copiladas algunas bulas y todas las pragmáticas*, ed. Juan Ramírez. Real provisión de 10 de noviembre de 1503.

¹¹⁴ Agente: Maestre Pedro, imprimidor de libros de molde, quedó e se ofreció de dar estas leyes e ordenanças en precio justo e razonable”.

- 16.1. Alcalá de Henares: Estanislao Polono, 16 de noviembre de 1503¹¹⁶. PI 926.
- 16.2. [Salamanca: Juan de Porras, c. 1508?]. PI 927.
- 16.3. Sevilla: Juan Varela, 2 de octubre de 1520. PI 1258. Edición aumentada con nuevo título: *Las pragmática del reino. Recopilación de algunas bulas* [...].
17. *Ordenanzas hechas en la villa de Madrid para abreviar los pleitos* [...] *en que se revocaron las otras ordenanzas del año 1499*. Madrid, 4 de diciembre de 1502¹¹⁷.
18. *Ordenanzas reales de Castilla* [...], ed. Alfonso Díaz de Montalvo. 1484.
- 18.1. Huete: [Álvaro de] Castro, 11 de noviembre de 1484. IBE 2068.
- 18.2. Zamora: Antón de Centenera, 15 de junio de 1485. IBE 2069.
- 18.3. Huete: Castro, 23 de agosto de 1485. IBE 2070.
- 18.4. Burgos: Fadrique de Basilea, 24 de septiembre de 1488. IBE 2071.
- 18.5. Zaragoza: Juan Hurus, 3 de junio de 1490. IBE 2072.
- 18.6. Sevilla: Meinardo Ungut y Estanislao Polono, 17 de mayo de 1492. IBE 2073.
- 18.7. Sevilla: Tres Compañeros Alemanes, 4 de abril de 1495. IBE 2074.
- 18.8. [Sevilla]: Meinardo Ungut y Estanislao Polono, 29 de marzo

¹¹⁵ Agente: Fernando de Jaén, librero “quedó e se offresció de dar estas leyes e ordenanças en precio justo e razonable”.

¹¹⁶ Agente: Juan Ramírez.

¹¹⁷ Texto reproducido en *Libro en que están copiladas algunas bulas y todas las pragmáticas* (Alcalá de Henares: Estanislao Polono, 16 de noviembre de 1503. PI 926, ff. 64r—76r).

- de 1498¹¹⁸. IBE 2075.
- 18.9. Salamanca: [Juan de Porras?], 29 de marzo de 1500. IBE 2076.
- 18.10. Sevilla: Jacobo Cromberger, 25 de noviembre de 1508. PI 1144.
- 18.11. Salamanca: Lorenzo de Liondedei, 25 de junio de 1513. PI 1145.
- 18.12. Burgos: [Alonso de Melgar], 16 de junio de 1518. PI 1146. 19. *Ordenanzas reales de la ciudad de Sevilla*. Córdoba, 30 de mayo de 1492.
- 19.1. [Sevilla: Meinardo Ungut y Estanislao Polono, *post* 30 de mayo de 1492]. IBE 4209 .
20. *Ordenanzas reales para el buen regimiento y gobierno de los indios= Leyes de Burgos, 1512 con Declaración y moderación, 1513*.
- 20.1. [Sin información sobre el lugar ni el impresor], 1513. No se conoce ejemplar.
21. *Ordenanzas reales para la reformatión de la Audiencia y Chancillería*. Medina del Campo, 1489.
- 22.1. Valladolid: Juan de Francourt, 28 de junio de 1493. IBE 4208.
22. *Ordenanzas sobre el obraje de los paños, lanas, bonetes y sombreros*. Sevilla, 1 de junio de 1511.
- 22.1. [Sevilla: Jacobo Cromberger, *post* 20 de junio de 1511]. Privilegio. PI 1149.
- 22.2. [Alcalá de Henares: Arnao Guillén de Brocar, *c.* 1515-1520?] PI 1150.

¹¹⁸ Agente: Lázaro de Gazanis.

23. *Ordenanzas reales sobre los escribanos de la ciudad de Sevilla*. Córdoba, 30 de mayo de 1492.

23.1. [Sevilla: Meinardo Ungut y Estanislao Polono, *post* 30 de mayo de 1492]. IBE 4210.

24. *Ordenanzas reales sobre los paños*. Granada, 15 de septiembre de 1500.

24.1. Sevilla: Estanislao Polono, 26 de noviembre de 1500¹¹⁹. Privilegio. Tasa. IBE 4211.

25. [*Ordenanzas reales sobre los paños*]. Declaración complementaria. Granada, 1 de marzo de 1501.

25.1. [Sevilla: Estanislao Polono, *post* 1 de marzo de 1501]. Privilegio. Tasa. PI 1148.

26. *Ordenanzas y pragmáticas sobre los abogados y procuradores = Leyes de Madrid*. Madrid, 14 de febrero de 1495¹²⁰.

26.1. [Valladolid: Pedro Giraldi y Miguel de Planes, *c.* 1497-1499] IBE 4207.

Hay otras tres ediciones más en las que aparecen juntas con las *Leyes... para abreviar los pleitos*. Véase esta entrada.

27. *Pragmática de las mulas / Declaración [...] sobre la pragmática de las mulas (en defensa de la nobleza y aumento de la caballería)*. Barcelona, 2 de mayo de 1493¹²¹.

27.1. [Burgos: Fadrique de Basilea, *c.* 1493-94]. IBE 2044.

¹¹⁹ Agente: Nicolás Monardes, genovés.

¹²⁰ Texto reproducido en *Libro en que están copiladas algunas bulas y todas las pragmáticas* (Alcalá de Henares: Estanislao Polono, 16 de noviembre de 1503. PI 926, ff. 100r—105r).

¹²¹ El *Libro en que están copiladas algunas bulas y todas las pragmáticas* (Alcalá de Henares: Estanislao Polono, 16 de noviembre de 1503. PI 926) no contiene este texto, sino otros varios sobre el mismo tema.

28. *Pragmática nueva (suntuaria) sobre el traer de la seda* [...]. Granada, 30 de septiembre de 1499.
28.1. [Burgos: Juan de Burgos, *post* 30 de septiembre de 1499]. IBE 4757¹²².
29. *Pragmática nuevamente hecha* [...] *sobre el traer de la seda*. Burgos, 20 de julio de 1515.
29.1. [Alcalá de Henares: Arnao Guillén de Brocar, 1515?] PI 1255.
30. *Pragmática sanción para los pelaires*. Granada, 15 de septiembre de 1500.
30.1. [Burgos: Fadrique de Basilea, *c.*1501-1505?]. PI 1257. (Probablemente reedición no autorizada de las *Ordenanzas reales sobre los paños*, Sevilla: Estanislao Polono, 26 de noviembre de 1500. IBE 4211).
31. *Pragmática sobre el modo de medir y vender los paños* [...] / *Ordenanzas reales sobre el modo de medir y vender los paños*. Medina del Campo, 17 de junio de 1494¹²³.
31.1. [Burgos: Fadrique de Basilea, *post* 17 de junio de 1494]. IBE 4753.
32. *Pragmáticas del reino: Véase Libro en que están compiladas algunas bulas y todas las pragmáticas*.
33. *Proclamación contra los Comuneros*

¹²² El ejemplar consultado carece de indicaciones tipográficas y de escudo de armas. Es posible que se haya perdido el bifolio externo del cuaderno (RAH, inc. 122).

¹²³ Texto reproducido en *Libro en que están copiladas algunas bulas y todas las pragmáticas* (Alcalá de Henares: Estanislao Polono, 16 de noviembre de 1503. PI 926, ff. 257r—259r).

33.1. [Burgos: Alonso de Melgar, 1520]. PI 1275.

34. *Repertorium legum seu secunda compilatio legum et ordinationum regni Castellae*, ed. Alfonso Díaz de Montalvo. 1485.

34.1. [Salamanca: Juan de Porras, c. 1485]. IBE 2077.

34.2. Sevilla: Meinardo Ungut y Estanislao Polono, 10 de febrero de 1496. IBE 2078.

35. *Siete Partidas*, con las adiciones de A. Díaz de Montalvo 1491.

35.1. Sevilla: Meinardo Ungut y Estanislao Polono, 25 de octubre de 1491¹²⁴. IBE 4296.

35.2. Sevilla: Cuatro Compañeros Alemanes, 24 de diciembre de 1491¹²⁵. IBE 4297.

35.3. Burgos: [Alonso de Melgar], 1518. PI 1425. No se conoce ejemplar y es una noticia sospechosa.

1. Díaz de Toledo, Fernando, *Las notas del relator*

1.1. Valladolid: Juan de Francour, 4 de julio de 1493. Haebler 225. No se conoce ejemplar.

1.2. Salamanca: [Juan de Porras], 20 de mayo de 1499. IBE 2086.

1.3. Toledo: Pedro Hagembach, 7 de enero de 1500. Haebler 226(8). No se conoce ejemplar.

1.4. Salamanca: [Juan de Porras], 15 de mayo de 1500. IBE 2087.

¹²⁴ Agentes: Juan de Porras, vecino de Salamanca, y Guido de Lavezariis [Leazaris], genovés.

¹²⁵ Agentes: Rodrigo de Escobar y Melchor Gorricio, mercaderes de libros.

1.5. Sevilla: Juan Pegnitzer y Magno Herbst, 3 de junio de 1500¹²⁶.
Haebler 227. No se conoce ejemplar.

1.6. Sevilla: Jacobo Cromberger, 20 de agosto de 1507. PI 577. No
se conoce ejemplar.

1.7. Logroño: Arnao Guillén de Brocar, 15 de enero de 1508. PI
578.

1.8. Salamanca: [Juan de Porras], 5 de octubre de 1520. PI 579.

1.9. Burgos: Alonso de Melgar, 15 de noviembre de 1520. PI 580.
No se conoce ejemplar.

2. García, Bonifacio, *Peregrina*

2.1. [Sevilla]: Meinardo Ungut y Estanislao Polono, 20 de diciem-
bre de 1498¹²⁷. IBE 2584

3. Infante, [Juan], Doctor, *Forma libellandi* [en castellano]¹²⁸

3.1. [Burgos: Fadrique de Basilea, s.a.]. Haebler 322.

3.2. [Burgos: Juan de Burgos, c. 1495]. IBE 3028.

3.3. Sevilla: Meinardo Ungut y Estanislao Polono, 1497. Haebler
323.

3.4. Sevilla: Tres Compañeros Alemanes, 15 de mayo de 1498. IBE
3029.

3.5. Sevilla: Meinardo Ungut y Estanislao Polono, 19 de marzo de
1500. Haebler 324.

3.6. Toledo: Pedro Hagembach, 5 de agosto de 1500. IBE 3030.

¹²⁶ Agentes: A costa y misión de Maestre García de la Torre y Alonso Lorenzo, mer-
caderes de libros.

¹²⁷ Agente: *Impensis Lazari de Gazanis sociorumque* [= Guido de Leazaris y Juan de
Porras].

¹²⁸ El grabado de la portada representa a un juez y unos litigantes (edición de los
Tres Compañeros Alemanes). En otras estampaciones hay también dos escribanos.

- 3.7. Toledo: Juan Varela de Salamanca, 25 de julio de 1510. PI 822.
- 3.8. Toledo: Sucesor de Pedro Hagembach, c. 1510. PI 823.
- 3.9. Sevilla: Jacobo Cromberger, 12 de marzo de 1512. PI 824.
- 3.10. Salamanca: [Juan de Porras], 12 de mayo de 1520. PI 825.
4. López de Palacios Rubios, Juan, *De iustitia et iure obtentionis ac retentionis regni Navarre*
- 4.1. [Burgos: Fadrique de Basilea, c. 1515-1517]. PI 956. Existen dos emisiones en papel y en vitela.